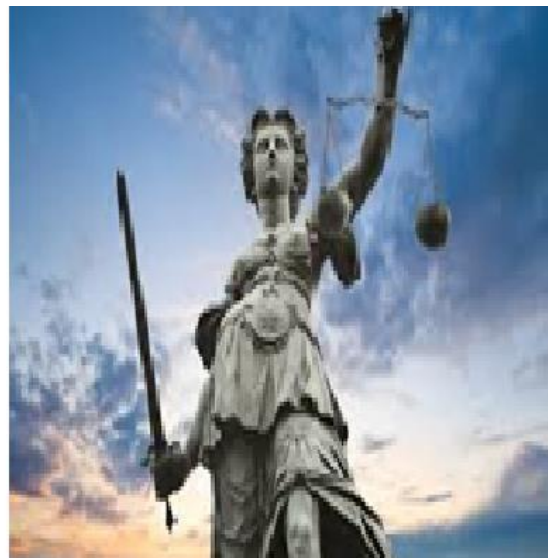




REVISTA DIGITAL DEL INSTITUTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DERECHO CANÓNICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

EDICIÓN ESPECIAL

Compendio jurídico de temáticas canónicas-civiles de interés para todo profesional del derecho, con citas de casos judiciales y con una colaboración del Director del Instituto de Derecho Canónico y Eclesiástico del Colegio de Abogados de Quilmes



Iconografía de la Justicia sin la venda y con los ojos posados en el Cielo, porque en el Cielo se encuentra la verdadera Justicia



PRESIDENTE

Dr. Jorge Omar Frega

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DERECHO CANÓNICO

Director: Dr. Jorge Antonio Di Nicco

CAMINO RECORRIDO Y POR RECORRER

Haciendo un poco de historia, es de decir que, si bien se habían realizado en el Colegio de Abogados de Morón algunas disertaciones canónicas, las mismas habían sido espaciadas y sin solución de continuidad. La importancia que el Colegio contará con un Instituto de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico, al igual que la temática sea incluida en los planes de estudios de la carrera de Derecho de la Universidad de Morón, venía siendo señalada, desde tiempo, por el **Dr. Jorge Antonio Di Nicco**, abogado y doctor en derecho canónico.

Esa persistente insistencia fue receptada por un grupo de matriculadas, impulsadas por las **Dras. Violeta Ana Lagomarsino** y **Grisel Gincoff**, que llevó a la creación de dicho Instituto, al visualizar y comprender la necesidad de hacer llegar a todos los abogados el conocimiento del derecho eclesiástico y del derecho canónico. Difundir la observancia y aplicación de la legislación canónica en la Argentina surgía, y surge, ineludible y el Colegio de Abogados de Morón se sumó a la vanguardia en tal sentido.

Con el inicio de la presidencia del **Dr. Jorge Omar Frega**, en el mes de agosto del año 2018 el Colegio de Abogados de Morón informó de la apertura del Instituto de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico, integrado por la Dra. Bibiana Inés Soler -directora-, el Dr. Jorge Antonio Di Nicco -director adjunto- y la Dra. Zulma Ester Malbeck -secretaria-, expresando que este particular Instituto, y su desempeño, se ubicaba en un desarrollo estrictamente jurídico dentro del marco de nuestro ordenamiento estatal. Esta noticia fue reflejada, entre otros, por la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA). Si se compara la fecha de inicio de este Instituto con la de los otros pocos Institutos existentes en este particular en los Colegios de Argentina, se podrá apreciar con claridad el lugar de privilegio que ocupa en el orden de aperturas.

Es de precisar que el derecho eclesiástico es el conjunto de normas jurídicas que los Estados dictan, en el marco de su propio ordenamiento jurídico, para regular los aspectos sociales de los fenómenos religiosos. No debe confundirse con el Derecho religioso. Tales normas pueden ser dictadas por el Estado, vía acuerdo con las diferentes confesiones religiosas (como los Concordatos en el caso de la Iglesia católica), o unilateralmente. A través de ellas se regulan, por ejemplo, las exenciones tributarias a las confesiones religiosas.

A su vez, el derecho canónico es el nombre del orden y disciplina, estructuras, normas y procedimientos de la Iglesia católica. El Código de Derecho Canónico es el conjunto ordenado de las normas jurídicas que regulan la organización de la Iglesia latina, jerarquía de gobierno, los derechos y obligaciones de los fieles, los sacramentos y las sanciones que se establecen por la contravención de esas normas.

La legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino; de allí la necesidad de su conocimiento entre quienes ejercen la abogacía, aunque el desconocimiento es aún muy elevado.

Son muy escasos, como fuera señalado, los Colegios de Abogados en Argentina que cuentan con este Instituto; ignorándose que la legislación canónica se observa y aplica en forma transversal al Derecho civil, comercial y laboral. Varios fallos judiciales atinentes al particular nos muestran la importancia de conocer en forma adecuada la temática.

Propender al perfeccionamiento de la actividad profesional contribuye a la preservación y acrecentamiento del saber humano, metas que la conducción del Colegio de Abogados de Morón tiene muy en claro. El trabajo mancomunado con el Poder judicial y con la Universidad de Morón para este fin no solo es necesario, sino que resulta imprescindible, y hacia allí se enfoca el esfuerzo.

Prueba de la importancia del tema se ve reflejado en las varias publicaciones del director adjunto del instituto que lucen en Filocam (Revista del Instituto de Filosofía del Derecho) y en la Revista de Derecho Privado del Colegio, como así también en las varias conferencias compartidas con autoridades de otros Institutos.

Y así se llega a esta Revista -precursora, sin dudas, en este ámbito y temática- en la cual se reproducen algunos de los artículos del Dr. Jorge Antonio Di Nicco (alguno de ellos en colaboración) publicados en Notas y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Morón, a los cuales se suma el importante aporte original del Dr. Alejandro Aníbal López Romano (abogado, canonista y director del Instituto de Derecho Canónico y Eclesiástico del Colegio de Abogados de Quilmes).

El camino hasta aquí recorrido es solamente una pequeña parte del largo camino que queda por recorrer.

Dr. Jorge Oscar Rossi

§

TEMAS DE ESTA EDICIÓN

- ESTADO ARGENTINO E IGLESIA CATÓLICA

1. AUTONOMÍA Y COOPERACIÓN

2. INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DEL SACERDOCIO

- “COLEGIOS PARROQUIALES”

1. DEMANDA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (O ALUCINACIONES JURÍDICAS CANÓNICAS-CIVILES)

2. DEMANDA EJECUCIÓN CONTRATO DE MUTUO

- PARROQUIA: CERTIFICADO DE PERSONERÍA JURÍDICA PÚBLICA CIVIL

- INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA: PERSONERÍA JURÍDICA PÚBLICA CIVIL

- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: PROPUESTA DE ÁMBITO CIVIL-CANÓNICO

- PRUEBA MATRIMONIO CIVIL: ACTAS CANÓNICAS

- COMPLIANCE PENAL: APLICACIÓN EN LA IGLESIA CATÓLICA

- BIENES ECLESIAÍSTICOS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

- DEUDA POR ARANCELES EDUCATIVOS

1. POSIBLE PAGARÉ DE CONSUMO

2. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

- DIÓCESIS: INCOMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- APORTE DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO CANÓNICO Y ECLESIAÍSTICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE QUILMES



ESTADO ARGENTINO E IGLESIA CATÓLICA

1. AUTONOMÍA Y COOPERACIÓN

2. INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DEL SACERDOCIO

Publicación del 30/07/2019

Autonomía y cooperación entre el estado argentino y la Iglesia católica

(Publicado originalmente en "EL DERECHO" diario, Buenos Aires, jueves 27 de junio de 2019, ISSN 1666-8987, N° 14.658, AÑO LVII, ED 283)

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

La República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos¹. Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico.

El respeto de la autonomía de la Iglesia católica en sus procedimientos internos es una exigencia constitucional argentina no solamente por estar impuesta por un tratado específico² que tiene jerarquía superior a las leyes³, sino también por ser una exigencia ineludible del derecho a la libertad religiosa, garantizado por tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Hay cuestiones que caen dentro de la autonomía de la Iglesia católica, de allí que resulta inconstitucional que el Estado se entrometa en esas cuestiones o materias. Se estaría ante una grave violación del derecho de la libertad religiosa y del Acuerdo/Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede.

Las relaciones entre el poder religioso y el poder político podrían esquematizarse en tres tipos: sacralidad, laicidad y secularidad. La República Argentina asume una postura secular, el culto de la Iglesia Católica Apostólica Romana es el sostenido por el Estado y, en consecuencia, preferido sobre las demás iglesias y cultos.

Por el Acuerdo de 1966 se refleja la renuncia del Estado Nacional a la injerencia que la Constitución de 1853 le atribuía en la vida de la Iglesia bajo la vigencia del antiguo régimen del Patronato, ello a tenor de que el art. I del acuerdo dispone: "El Estado Argentino reconoce

¹ Conf. art. 1º del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del 10-10-1966 (aprobado por la ley 17.032).

² El citado Acuerdo de 1966.

³ Conf. art. 75, inc. 22, CN.

y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos”.

Dos pronunciamientos de la Corte Suprema le reconocieron a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio del culto y de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, con arreglo al artículo 1º del Acuerdo de 1966⁴. En el caso “Rybar, A. c. García R. y Obispado de Mar del Plata” se consideró que no constituyen cuestión justiciable que habilite la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 las sanciones impuestas por la Iglesia católica en el ámbito de su competencia. El concordato con la Santa Sede garantiza a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia “en la medida que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional, no corresponde la intervención o la tutela por parte del Poder Judicial de la Nación”. La Corte remite al fallo “Lastra, J. c/ Obispado de Venado Tuerto s/ Recurso de hecho”, que es el otro caso referido.

Nuestra Constitución Nacional establece como único límite el daño a terceros para las acciones privadas de los hombres, solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados⁵.

La Iglesia católica goza de plena jurisdicción con respecto a sus fieles⁶ en todos aquellos aspectos referidos a la realización de sus fines propios. A tenor del Acuerdo de 1966, la legislación canónica es la que resulta aplicable a la relación jurídica de que se trate en cada caso.

En cuanto a que la gestión de este Acuerdo fue instada por gobiernos no constitucionales es decir que “población, territorio y gobierno” constituyen condiciones para que un Estado pueda ser reconocido como sujeto de derecho internacional. El gobierno habrá de ser efectivo; que significa esto: que los poderes estatales se ejerzan de manera efectiva. No es relevante, para el “derecho de gentes”, que la forma sea monárquica, republicana, dictatorial o democrática. La jurisprudencia internacional se ha inclinado por la continuidad de la “identidad estatal”, que no ha de verse afectada por un cambio de gobierno, aun proveniente de un golpe de Estado⁷.

La Corte Suprema expresó que el particular “corresponde analizarlo, teniendo en vista, por encima de toda consideración ‘las primarias exigencias de la seguridad jurídica’ (Fallos: 245- 265, considerando 5º) que se verían gravemente resentidas si, de pronto, súbitamente

⁴ Fallos 53:188, del 22-10-91 y 315:1294 del 16-6-92.

⁵ Conf. art. 19.

⁶ Sean estos clérigos o laicos

⁷ Véase, entre otros, a Barboza, Julio, Derecho internacional público, Buenos Aires 2008, págs. 167/170 y 72/73

perdieran efectividad tuitiva, en todo o en parte, las leyes, los tratados, los derechos o los demás actos sancionados, celebrados o dictados en etapas ‘de facto’⁸.

En pocas palabras, la jurisdicción judicial estatal no puede invadir las áreas de autogobierno de la Iglesia católica⁹, la cual se afirma en un fundamento constitucional¹⁰. Un desconocimiento de ello implicaría modificar la concepción de autonomía y cooperación entre el Estado argentino y la Iglesia católica.

§

⁸ Conf. LL, 1991-C-390. El Acuerdo de 1966 y la ley 17.032 fueron objeto de adecuado debate parlamentario en consonancia con la evaluación que hizo el Poder Legislativo de la realidad social en aquel momento

⁹ Persona jurídica pública, a tenor del art. 146, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación

¹⁰ Conf. arts. 2º y 75, inc. 22, párr. 1º, de la CN.

Publicación del 22/10/2025 (reproducido aquí con agregados)

Pena de inhabilitación para el ejercicio del sacerdocio: Es inconstitucional que el Estado se entrometa en cuestiones o materias que caen dentro de la autonomía de la Iglesia católica

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

A tenor del artículo 1º del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del 10 de octubre del año 1966, aprobado por la ley 17.032, la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico.

La autonomía de la Iglesia católica en sus procedimientos internos es una exigencia constitucional argentina no solamente por estar impuesta por un tratado específico que tiene jerarquía superior a las leyes, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, sino también por ser una exigencia ineludible del derecho a la libertad religiosa, garantizado por tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Hay cuestiones que caen dentro de la autonomía de la Iglesia católica, de allí que resulta inconstitucional que el Estado se entrometa en esas cuestiones o materias. Se estaría ante una grave violación del derecho de la libertad religiosa y del Acuerdo/Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede.

La Iglesia católica goza de plena jurisdicción con respecto a sus fieles, clérigos o laicos, en todos aquellos aspectos referidos a la realización de sus fines propios. Es decir, la jurisdicción judicial estatal no puede invadir las áreas de autogobierno de la Iglesia católica - persona jurídica pública, a tenor del artículo 146, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación-, la cual se afirma en un fundamento constitucional. Un desconocimiento de ello implicaría modificar la concepción de autonomía y cooperación entre el Estado argentino y la Iglesia católica.

Hecha esta introducción, en diversos medios de comunicación social puede leerse la noticia que en el mes de julio de este 2025 la Justicia de la provincia de Santa Fe condenó a un sacerdote por el delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ministro de culto religioso, quien admitió en un juicio abreviado haber abusado de una menor durante un campamento.

El juez resolvió condenar al sacerdote a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del sacerdocio (prestación de servicios eclesíásticos).

Con respecto a la cuestión de fondo, solo tengo para expresar mi total solidaridad y apoyo para con la víctima y familiares de un hecho que conlleva a un grave dolor para la Iglesia.

De la condena a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional nada tengo para decir. Ahora bien, de la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del sacerdocio (prestación de servicios eclesíásticos) si tengo para decir; ya que, por lo expuesto en la introducción, es objetable y amerita ser señalada.

La pérdida del estado clerical constituye una pena que solo puede aplicarse luego de un proceso canónico regular, o bien conforme al procedimiento previsto en el artículo 26 SST 2021, ya que, dada la gravedad de dicha sanción, su aplicación requiere la constatación de hechos de proporcional entidad¹¹. En pocas palabras, la Justicia estatal no puede tratar ni juzgar sobre ese particular que atañe solamente a la Iglesia católica.

§

¹¹ A mediados del año 2022 el Dicasterio para la Doctrina de la Fe presentó un *Vademécum* “Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos” (v. 2.0). Se trata de una especie de “manual”, que desde la *notitia criminis* a la conclusión definitiva de la causa pretende ayudar y conducir paso a paso a quién se vea en la necesidad de proceder al descubrimiento de la verdad en el ámbito de estos delitos. Este *Vademécum* no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario. Las referencias principales son los dos códigos vigentes (Código de Derecho Canónico y Código de los Cánones de las Iglesias Orientales); las *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en su versión modificada el 11 de octubre de 2021, promulgadas con el *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el *motu proprio Vos estis lux mundi*; y la praxis del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más.

“COLEGIOS PARROQUIALES”

1. DEMANDA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (O ALUCINACIONES JURÍDICAS CANÓNICAS-CIVILES)

2. DEMANDA EJECUCIÓN CONTRATO DE MUTUO

Publicación del 16/09/2025 (reproducido aquí con agregados)

Si no existe, paga. Un particular fallo en el Departamento Judicial de Morón (diócesis, parroquia y colegio parroquial)

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

Hay fallos judiciales que resultan interesantes para analizar, pero hay algunos que revisten una especial particularidad que los hace aún más atractivos, como es el caso del que aquí se acerca.

He dejado pasar unos meses para ver si encontraba alguna publicación del tema, pero al no observar ninguna (y si no es así, pido las disculpas pertinentes), me veo impulsado a escribir estas líneas.

Este fallo es del mes de noviembre del año pasado (2024), y fue dado por uno de los Tribunales del Trabajo del Departamento Judicial de Morón. Se trata de una demanda por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido contra un Obispado (léase, diócesis), en referencia a uno de sus establecimientos educativos (léase, uno de los denominados colegios parroquiales).

Al contestar la demanda el Obispado opone excepción de falta de legitimación pasiva y solicita la intervención en el proceso del establecimiento educativo aludido, conforme a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del CPCC, en calidad de tercero y a quien le compete la demanda por ser quien figura como empleador en la documentación acreditada en el texto de la demanda.

Se expone en el responde que cada diócesis, una vez que ha sido legítimamente erigida, goza, en virtud del mismo derecho, de personalidad jurídica; que la diócesis debe dividirse en partes distintas o parroquias; y que la parroquia legítimamente erigida goza de personería jurídica en virtud del mismo derecho. Que la propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa que los bienes o fondos de una parroquia no responden por las deudas de la diócesis, ni la diócesis por deudas particulares de la parroquia, y que la personalidad propia de una parroquia no está supeditada al previo reconocimiento del Estado Nacional.

Que se estaba, se agrega, frente a un caso donde la accionante pretendía vincular al Obispado como responsable en un reclamo laboral que según sus propios dichos desarrolló para una escuela parroquial, que depende de una parroquia.

A su vez, el establecimiento educativo se presenta espontáneamente como tercero y contesta demanda; adjuntándose poder judicial otorgado por quien declara concurrir en nombre y representación y en su carácter de párroco de la parroquia y de las instituciones que dependen de la misma; a saber, del establecimiento educativo en cuestión. Ello a fin de que el letrado apoderado, en nombre y representación de la parroquia y de las instituciones dependiente de la misma intervenga en todos los asuntos, causas y cuestiones judiciales.

Se expone que el establecimiento educativo reviste el carácter de empleador en la relación laboral que denuncia la parte actora en su demanda, y solicita el rechazo de la acción.

La parte actora, entre otras expresiones, contesta ratificando que el Obispado es el real titular del establecimiento educativo.

En su sentencia el Tribunal resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Obispado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por la actora contra dicho Obispado (artículo 726 CCC); y condenar al establecimiento educativo a abonar a la actora la suma allí dispuesta.

Brevemente, este es el caso en cuestión.

La parte actora interpuso Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley por el caso de absurdo y Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley por violación de la Doctrina Legal, contra la sentencia definitiva dictada. El tribunal resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y elevar los actuados a la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante oficio de estilo. Si bien hasta la fecha la Suprema Corte no se ha expedido, el área académica del CAM considera de interés la publicación del fallo que así se hace a la conclusión de este texto, con algunos resguardos de rigor.

Ante este caso es de señalar:

a) El titular de la escuela católica es aquel que fue reconocido como tal por ante las autoridades educativas oficiales civiles competentes. Lo que constituye en titular del servicio educativo, según normativa civil y jurisprudencia, es el reconocimiento efectuado por las autoridades estatales competentes de dicha gestión.

b) Canónica y civilmente, la escuela católica puede ser diocesana, parroquial, de un Instituto de Vida Consagrada o de una asociación de fieles. Si una parroquia erige y dirige una escuela católica y, a su vez, es reconocida por las autoridades educativas civiles competentes como titular de la misma, esa escuela católica, conforme normativa canónica y civil, es parroquial. Pero debe tenerse muy presente que el titular del dominio del establecimiento educativo en líneas generales suele ser la diócesis, independientemente que

se le dé el nombre de parroquial a la escuela católica. Ello porque estamos hablando de quien la erige, la dirige y consta como su propietario, y que por lo tanto resulta ser, canónica y civilmente, el responsable legal de la misma.

c) Los establecimientos educativos de titularidad de una diócesis (conocidos como colegios parroquiales) carecen de personería jurídica propia; quien tiene personería jurídica - canónica y civil- es su titular: la diócesis. Estos establecimientos educativos no poseen bienes. Los bienes son de la persona jurídica diócesis, y son bienes eclesiásticos; y el Obispo diocesano es quien representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma (canon 393 del Código de Derecho Canónico).

d) La denominación de estos establecimientos educativos constituye “un nombre de fantasía” del emprendimiento educativo de la diócesis pertinente, reconocido por la autoridad educativa estatal competente. Por ende, estos establecimientos educativos “no son una persona jurídica”.

e) Estos establecimientos educativos tienen CUIT, pero sobre este particular es una necesaria una aclaración. Las diócesis poseen CUIT, que utilizan tanto para la parte impositiva como para la previsional; en cambio, sus establecimientos educativos tienen CUIT al solo efecto previsional, únicamente para las obligaciones de la seguridad social. Es decir, una CUIT relacionada con la CUIT del titular.

f) A quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica se le da, según sea el lugar de referencia, diversas denominaciones: representante legal, apoderado legal, delegado episcopal, etc. Suele señalarse que es el nexo del propietario de la escuela con las autoridades educativas y como tal es quien -por el citado propietario- personaliza la responsabilidad por el funcionamiento de la escuela. Es una persona humana que actúa en nombre y representación del propietario de la escuela, en el ámbito de las facultades que le fueron asignadas al nombrarlo; y es un servicio eclesial que requiere de su presencia física en el establecimiento según: la doctrina de la Iglesia, los objetivos de la Iglesia local, y el propio proyecto educativo. Los actos de administración que puede realizar el representante legal se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, ya que los actos de administración extraordinaria o de mayor importancia están confiados nominalmente al Obispo diocesano.

g) La persona nombrada para desempeñar la representación legal de la escuela católica diocesana no puede otorgar poder judicial a favor de un abogado para que éste actúe en nombre y representación de esa escuela en sede judicial civil. La entidad que dirige y es titular de la escuela es la diócesis. La denominación “Escuela o Colegio NN” constituye “un nombre de fantasía” del emprendimiento educativo de esa diócesis, reconocido por las autoridades educativas estatales competentes. La personería no la tiene la escuela sino la diócesis. El poder no puede realizarse para que se represente y se actúe en nombre de la

escuela, ya que ésta carece de personería jurídica; el poder se debe realizar para que se represente al titular de la escuela; es decir, a la diócesis. Y el que representa a la diócesis, y que puede otorgar poder por ella, no es quien desempeña la tarea de la representación legal de la escuela, sino que es el Obispo diocesano.

h) Se han encontrado casos donde el representante legal de un establecimiento educativo de titularidad de una diócesis, solamente con su documento nacional de identidad y el escueto decreto episcopal de su nombramiento, ha otorgado poder judicial por ante escribano público -notario- para que un abogado actúe, en sede judicial civil, en nombre y representación de la escuela católica que él representa. Se argumenta que se estaría ante una simple manifestación o declaración del compareciente u otorgante, y que cuando se proceda a utilizar el documento notarial se deberán acreditar, ante quien corresponda, los extremos invocados allí. Y que en caso de no acreditarse dichos extremos ese poder carece de cualquier valor, ya que es una simple manifestación del compareciente u otorgante. Entiendo que el "otorgamiento" de estos "poderes" no debe considerarse como un acto jurídico inválido, sino que directamente debe considerarse como un acto jurídico inexistente. Es de señalar que estos "poderes" son presentados en sede judicial civil y admitidos sin objeciones.

i) En Argentina el derecho canónico no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica, ya que existe una referencia plena al ordenamiento canónico para regular los bienes de la Iglesia católica destinados a la consecución de los fines eclesiales. Por ende, toda disponibilidad de esos bienes solamente puede decretarse o reconocerse de conformidad con dicho régimen. La legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino.

j) Por último, es de tener presente el principio de no contradicción, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. Este principio es considerado la base de cualquier razonamiento coherente.

Como puede observarse, en la sentencia no se condenó a pagar ni a una diócesis ni a una parroquia, que gozan de personería jurídica pública -canónica y civil-, se condenó a pagar a un colegio parroquial que no posee personalidad civil ni canónica propia, que no es una persona jurídica, que es un nombre de fantasía¹².

¹² Hay realidades difíciles de explicar por la obviedad que conllevan, más cuando se producen en determinados espacios. Si se me permite el ejemplo, al simple efecto ilustrativo, en el año 1999 la sonda *Mars Climate Orbiter* se perdió rumbo a Marte por un error en la conversión de sistemas de medida. La confusión entre el sistema imperial y el sistema métrico provocó que años de trabajo y una gran inversión se perdieran. La NASA, reconocida por su rigor técnico, se vio forzada a admitir públicamente que un error fundamental había pasado inadvertido. Qué sucedió. *Lockheed Martin* entregaba datos de empuje en libras-fuerza y el equipo de la NASA los requería en newtons, la diferencia, en las revisiones técnicas, no se identificó y se incorporó a los cálculos decisivos de la misión. Resultado. La nave siguió una trayectoria mucho más baja de lo previsto, a esa altura la atmósfera fue suficiente para destruir la nave o expulsarla al espacio. En simples palabras, una institución tan avanzada pudo ser vulnerable a un error elemental.

Es de agregar, que tener por parte en un proceso judicial y dictar sentencia contra quien no existe jurídicamente hablando produce una nulidad procesal absoluta por falta de legitimación pasiva. Nulidad absoluta, no relativa ni que se pueda convalidar. En un recurso de nulidad, antes de entrar a analizar los agravios de la apelación, debe verse la corrección del fallo en cuanto su conformación y en cuanto a la salvaguarda de las garantías constitucionales. Si esta corrección no se da, el Superior ni entra al análisis de los agravios porque el fallo debe ser anulado.

Contando el Colegio de Abogados de Morón, desde la llegada a la presidencia del Dr. Jorge Omar Frega, con un Instituto de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico, y también con artículos sobre este particular y otras cuestiones canónicas publicados, gracias a la gentileza del Dr. Jorge Oscar Rossi, en la web del Colegio en Notas y Jurisprudencia, es una pena que esto no sea aprovechado por los integrantes de la familia judicial.

Para concluir, una consideración sobre las alucinaciones. Una alucinación es percibir como real aquello que no lo es. Una alucinación jurídica es considerar que existe aquello que no existe. Es decir, considerar que los establecimientos educativos de titularidad de una diócesis (conocidos como colegios parroquiales) son personas jurídicas cuando, como se expuso, carecen de personería jurídica propia. Sirva el presente como ayuda para erradicar dicha alucinación y evitar entrar en nulidades procesales absolutas.

[FALLO COMPLETO: CLICK AQUÍ](#)

§

Sobre los establecimientos educativos de propiedad diocesana y la certeza de un fallo de Cámara

Por Jorge Antonio DI NICCO

Sumario: 1. Introducción. 2. Fallo de primera instancia. 3. El fallo de Cámara. 4. Cuestiones a resaltar.

1.- Introducción

Es intención tratar aquí sobre un fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (provincia de Buenos Aires), de fecha 19 de diciembre del año 2016. Causa nro. 47.137 sobre cobro ejecutivo. La demanda había sido iniciada en el año 2010, y la sentencia de Cámara ha adquirido firmeza.

En autos se había promovido la ejecución de un contrato de mutuo celebrado entre un Banco y un Instituto de propiedad de un Obispado (léase, diócesis). Tal convenio fue suscripto por quien invocó ser representante legal del mencionado establecimiento educativo¹³. El tema en debate se centraba en si el citado se hallaba legitimado para obligar en esas condiciones a dicha entidad.

A tal fin era necesario comprobar la existencia y el alcance de la relación representativa, correspondiendo adentrarse en el análisis de la naturaleza jurídica del demandado, pues a partir de ello se podría determinar la normativa aplicable al caso.

Resultaba imperativo efectuar dicho examen ya que la defensa interpuesta se basaba en prescripciones canónicas que resultaban cláusulas que los jueces debían de aplicar en función del artículo primero del Concordato con la Santa Sede de 1966, del reenvío del artículo 2345 del Código Civil¹⁴ y de la interpretación del Fallo 314:1324 de la C.S.J.N.

2. Fallo de primera instancia

El fallo de primera instancia, de fecha 15 de junio de 2016, resolvió sobre las excepciones planteadas de falta de legitimación en el ejecutado o en sus representantes por

¹³ No confundir esta terminología que se utiliza en el ámbito educativo con la referida a la representación legal ejercida por un abogado.

¹⁴ En vigencia al inicio de la demanda y no receptado en el cuerpo normativo del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Véase DI NICCO, JORGE A., *La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, ED, 263-922.

carecer de representación suficiente y falsedad o inhabilidad de título opuestas por el Obispado.

Dicha sentencia comienza señalando que al comparecer los letrados apoderados del Obispado afirmaron que el Instituto era una entidad educativa titularizada por su mandante ante la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGEP), que no poseía personería jurídica propia, que no configuraba una entidad jurídica ni se diferenciaba del Obispado. Que el único que podía comprometer al Obispado era su titular y representante, esto era el señor Obispo diocesano, cuando actuaba como tal y dentro de los límites de la legislación canónica o, en su caso, y de acuerdo a las reglas del mandato, una persona física con poder para el acto del que se tratara. Agregando, que las denominaciones de los establecimientos educativos pertenecientes al obispado eran simples nombre de fantasía que identificaban servicios educativos ante las autoridades provinciales competentes.

También añadieron dichos letrados apoderados, dice la sentencia, que ningún representante legal del colegio acreditado como tal ante la DIPREGEP gozaba de poder suficiente para representar al Obispado más allá de sus funciones específicas en orden a la administración del servicio educativo que le había sido confiado. Que el representante legal no poseyó jamás facultad alguna para obligar al Obispado a contraer el empréstito que se ejecuta. Y que la fianza suscripta por el entonces Obispo diocesano debía concluirse que había sido gestionada en forma personal y no en el carácter de Obispo, ya que no podía obligar al Obispado en la manera que se pretendía imputar. Acto seguido procedían a exponer el marco jurídico que regulaba a su mandante con cita de la ley 17.032 y numerosas disposiciones del derecho canónico.

El sentenciante consideró correspondiente rechazar las defensas en análisis¹⁵; al igual que entendió que la cuestión tampoco requería que fuera examinada conforme las normas del derecho canónico que se invocaron¹⁶.

Por ello, mandó a llevar adelante la ejecución hasta tanto la deudora Instituto hiciera al acreedor íntegro pago del capital adeudado, con más la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) e intereses, correspondiente a un contrato de mutuo suscripto el 29 de agosto de 1997 y su modificación de fecha 7 de junio de 2000.

3. El fallo de Cámara

Los representantes del ejecutado apelan el referido decisorio, destacando que el a quo había omitido el análisis de elementos normativos, y que también había efectuado una

¹⁵ Art. 542, inc. 4º, del C.P.C.C..

¹⁶ Arts. 2345 del C.C.; 146, 147 del CCyC y CN; ley 17.032.

errada valoración de la prueba. Objetando, a su vez, que la sentencia daba a entender que cualquier persona que acuñase un sello podía representar al Obispado o al Obispo¹⁷. Y remarcando, también, que de las constancias de la causa surgía claramente que el firmante del instrumento no había acreditado ser el representante legal del Instituto ante el Banco. Ponderando que si el judicante entendió que el firmante detentaba facultades para obligar al Obispado como representante legal de un servicio educativo, había omitido analizar la correspondencia entre la documentación presentada y el servicio educativo que pretendía representar.-

De igual manera, detallando que el representante legal de un servicio educativo es a los fines de entablar una relación ante las autoridades educativas, puesto que su nombramiento es una exigencia de la "Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada", que reglamenta sus funciones; no pudiendo, por ello, inferirse que tal persona resulte ser un apoderado general del Obispado, que tiene facultades para requerir préstamos a nombre de él.

En vista a ello, y demás expuesto, se requería la revocación del fallo.

A fin de dilucidar el tema sometido a consideración del Tribunal, en cuanto al particular que nos interesa tratar aquí, era necesario comprobar la existencia y el alcance de la relación representativa, determinando la normativa aplicable al caso.

Resultaba imperativo efectuar dicho examen visto que la defensa interpuesta se basaba en prescripciones canónicas que resultaban cláusulas que los jueces debían de aplicar en función del artículo primero del Concordato del año 1966 con la Santa Sede, del reenvío del artículo 2345 del Código Civil y de la interpretación del Fallo 314:1324 de la C.S.J.N. La protección del derecho federal y constitucional no podía desecharse con bases de mero orden formal¹⁸.

El artículo 1° del Acuerdo celebrado entre nuestro país y la Santa Sede en 1966, aprobado por la Ley 17.032, reconoce a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en los autos "Lastra Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ recurso de hecho" que "tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del

¹⁷ Se remarca que el Obispado era una persona jurídica pública, que no se asimilaba a una empresa o sociedad a las que sí se les podía aplicar la jurisprudencia citada en el fallo en crisis. Agregaban que este extremo debió haberse tenido en consideración por el Banco al momento de instrumentar el crédito.

¹⁸ Refiriéndose al efecto la sentencia al dictamen de la Procuración General de la Nación del 23/4/12 en autos "Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo" S.C.P. n°9, L., X.L.V.I., al que adhiere la C.S.J.N.

art. 2345 del Código Civil"¹⁹. Consecuencia de lo señalado es que, con relación a los bienes propios de la Iglesia, no son las normas civiles, sino las de la legislación canónica las que resultan aplicables a la relación jurídica de que se trate en cada caso. Es decir que en el ordenamiento jurídico argentino es posible alegar y obtener judicialmente el reconocimiento de la especificidad jurídica de todo vínculo que liga a un fiel católico -clérigo, laico o religioso- con la Iglesia en tanto que persona jurídica pública, cuando se trate de actuaciones referidas a bienes eclesiales²⁰.

Siendo ello así, se expresa en la sentencia de Cámara, habrá de analizarse la cuestión atendiendo las normas del ordenamiento canónico, acatando, de esta manera, el acuerdo con jerarquía constitucional suscripto entre la Santa Sede y la Argentina²¹, como así también, la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²².

El Obispado es propietario del Instituto en cuestión; es decir, el titular del servicio educativo es una persona jurídica pública. El instituto no tiene personería jurídica propia, por lo tanto no posee bienes. Los bienes son de la persona jurídica diócesis, que revisten la calidad de bienes eclesiásticos.

El Obispo diocesano es el representante legal de la diócesis²³, y este representante legal puede, a su vez, actuar a través de otra persona, a la cual otorga poder para representarla y ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esa naturaleza. A quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica se lo puede denominar "representante legal". Más aún, éste "representante legal", es una persona física que actúa en nombre y representación del propietario de la escuela, en el ámbito de las facultades que le fueron asignadas al nombrarlo; y es un servicio eclesial que requiere de su presencia física en el establecimiento²⁴.

Siguiendo con este orden de ideas, se precisa, cabe tener presente la distinción entre la función de representar a la escuela católica y la función de administrar bienes eclesiásticos de la diócesis destinados a ese emprendimiento educativo.

El canon 1277 del Código de Derecho Canónico establece, en relación a los actos de administración que sean de mayor importancia, que el Obispo diocesano debe oír al Consejo

¹⁹ Fallo 313:1324.

²⁰ Se cita en la sentencia a USTINOV, HUGO A. VON; "Aspectos del Derecho Eclesiástico del Estado Argentino en torno al patrimonio de las personas jurídicas canónicas", AADC IX (2002) 195-208; conf. C.N.Com., Sala E, 20/11/2014 en autos "Peluffo Diego P. c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán- Obispado de Quilmes y otro s/ ejecutivo".

²¹ Art. 75 inc. 22 CN.

²² Se remite en la sentencia a conf. CSJN Fallo 313:1324; P. 9. XLVI. "Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo" del 29/10/13.

²³ Canon 393 del CIC.

²⁴ Se remite en la sentencia a conf. DI NICCO, JORGE ANTONIO, "El representante de la escuela católica diocesana", *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XX, 2014, Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina.

de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores, necesitando el consentimiento de los mismos para realizar los actos de administración extraordinaria. Asimismo, la citada norma dispone que es a la Conferencia de Obispos a quien le incumbe determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria.

La Conferencia Episcopal Argentina estableció la nómina de actos que deben ser considerados de administración extraordinaria, entre los que se encuentra la contratación de préstamos de consumo y uso²⁵.

De su lado, el canon 1281 prescribe que son inválidos los actos de los administradores que excedan los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que previamente hubieran obtenido del Ordinario del lugar facultades dadas por escrito; como también que la persona jurídica no está obligada a responder de los actos inválidos realizados por los administradores.

Siguiendo con esta línea argumental, se encuentra prescripto que se necesita el consentimiento del consejo de asuntos económicos de la diócesis²⁶ para poder enajenar bienes muebles e inmuebles, cuando el valor de los mismos supere la suma mínima fijada por la Conferencia Episcopal²⁷, que en nuestro país ha sido establecida en U\$S 30.000.

Por último, el canon 1295 del citado Código equipara la enajenación a cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, razón por la cual establece que en esos casos debe requerirse también la exigencia del consentimiento del Consejo²⁸.

Conforme a lo hasta aquí expresado, resulta dable concluir que la suscripción por parte del firmante, en su carácter de representante legal del servicio educativo, de un contrato de mutuo (y su modificación) por la suma original de U\$S 300.000, constituye un acto de administración extraordinaria, que requería para su validez la autorización escrita del Obispo Diocesano -no supliéndose tal omisión con la fianza otorgada por el Obispo- y el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores²⁹.

Es que, los actos de administración que puede realizar el representante se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, puesto que los actos de administración extraordinaria o de mayor importancia están confiados nominalmente al Obispo diocesano. La gestión de préstamos, como la que se pretende ejecutar en autos debido a su incumplimiento, es un claro acto que excede el marco de la administración ordinaria.-

²⁵ Se remite en la sentencia a conf. C.E.A., canon 1277, 1291.1, 58 AP, promulg. 6/3/1998; conf. C.N.Com., Sala E, 20/11/2014 en autos "Peluffo Diego P. c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán-Obispado de Quilmes y otro s/ ejecutivo".

²⁶ Y del colegio de consultores.

²⁷ Canon 1292.1 CIC.

²⁸ Debe leerse, consejo de asuntos económicos y colegio de consultores.

²⁹ Se remite en la sentencia a conf. c. 1276.1, 1277, 1291.1 y 1295 CIC.

Y, tal como se ha apuntado anteriormente, la persona jurídica no se encuentra constreñida por los actos que el administrador efectuó inválidamente, salvo que haya reportado un provecho, extremo que no se verifica en autos. Más aún, lo que hace un delegado excediéndose de los límites de su mandato, respecto al objeto o a las personas, es nulo³⁰.

La "Dirección General de Escuelas", en autos, da un pormenorizado detalle de las funciones del "representante legal", entre las cuales no estaría enumerada la facultad de requerir empréstitos de consumo. Menos aún brota tal facultad del Decreto por el cual fue designado el firmante como representante legal, instrumento que se utilizó para certificar la firma del mencionado para la suscripción del contrato de mutuo con el Banco.

Como natural correlato de todo lo expuesto, la excepción de inhabilidad de título con sustento en la falta de legitimación pasiva de la demandada procede, con lo cual, corresponde revocar la sentencia ejecutiva dictada en su contra. Ello, por carecer el firmante de facultades suficientes como para obtener un préstamo de consumo a favor de su mandante -Obispado- y asimismo porque un acto de tal magnitud debió estar integrado con la autorización escrita del Obispo Diocesano y el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, para obligar al Obispado.

4. Cuestiones a resaltar

Son de puntualizar:

1. En Argentina el derecho canónico no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica, ya que existe una referencia plena al ordenamiento canónico para regular los bienes de la Iglesia católica destinados a la consecución de los fines eclesiales. Por ende, toda disponibilidad de esos bienes solamente puede decretarse o reconocerse de conformidad con dicho régimen. La legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino³¹.
2. El Acuerdo del año 1966 que suscribieron la Santa Sede y la República Argentina tiene, por nuestra Constitución Nacional, jerarquía superior a las leyes. Por ello, arribar a un fallo sin que se aplique la normativa canónica pertinente reviste gravedad institucional.

³⁰ Se remite en la sentencia a conf. c. 1281 y 133 CIC.

³¹ Véase, COLOMBATTI DE ATENCIO, HEBE N. y PISANO, SILVIA M., *El derecho canónico y su aplicación: una doctrina que despeja dudas*, ED, 273-787. Y también, COLOMBATTI DE ATENCIO, HEBE N., *Sobre la doctrina atinente a la aplicación del derecho canónico en nuestro país*, EDLA, nro. 12 [11-12-2017] 17; DI NICCO, JORGE A., *La observancia de la legislación canónica: avance o retroceso con el Código Civil y Comercial de la Nación*, ED, 273-543.

3. Un tema interesante de mencionar es que se tenga por parte y se condene a quien no existe jurídicamente. Estos establecimientos educativos no tienen personería jurídica propia, y no poseen bienes. Los bienes son de la persona jurídica diócesis, y son bienes eclesiásticos³².
4. El representante legal es el nexo del propietario de la escuela católica con las autoridades educativas, y como tal es quien -por el citado propietario- personaliza la responsabilidad por el funcionamiento de la escuela. Es una persona física (conforme al Código Civil y Comercial vigente, persona humana) que actúa en nombre y representación del propietario de la escuela, en el ámbito de las facultades que le fueron asignadas al nombrarlo. Es importante tener presentes la distinción entre la función de representar al establecimiento educativo y la función de administrar sus bienes. Generalmente el representante legal posee ambas funciones, pero puede suceder que se determine en forma diversa, es decir: un representante y un administrador, cada uno con sus tareas específicas³³.
5. Para el desarrollo adecuado de esta clase de procesos resulta imprescindible poseer conocimientos canónicos, y es de precisar que no es habitual que el derecho canónico forme parte de los planes de estudio de las Facultades de Derecho. Fallos como el aquí referido traen luz y certeza sobre un particular que no suele tenerse muy en claro.

[FALLO COMPLETO, CLICK AQUÍ](#)

§

³² Conf. DI NICCO, JORGE A., *Breve reflexión sobre las consecuencias jurídicas de los acuerdos suscritos por representantes legales de establecimientos educativos de propiedad de una diócesis*, ED, 265-830 y *Otorgamiento de poderes judiciales en las escuelas católicas diocesanas*, ED, 262-515; FUEYO, MARÍA A., *La escuela católica: una mirada desde el derecho canónico. El acompañamiento necesario ante los nuevos desafíos*, SADEC Jornadas Anuales 29, 30 y 31 de octubre de 2008, pág. 88.

³³ A quien es nombrado por el Obispo diocesano para desempeñar la tarea de la representación de la escuela católica se lo denomina, según sea el lugar de referencia, representante legal, apoderado legal, delegado episcopal, etc. En su desempeño se rige tanto por la legislación canónica universal y particular -esta última si la hubiese- como por la legislación civil.

PARROQUIA: CERTIFICADO DE PERSONERÍA JURÍDICA PÚBLICA CIVIL

Publicación del 29/06/2025

Aunque resulte obvio, parece que debe constar por escrito. Vigencia del certificado de personería jurídica referido a una parroquia

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

Estamos frente a una realidad donde parece que lo obvio debe ser demostrado, debe lucir por escrito. Lo obvio pasó a ser un concepto abstracto, ininteligible.

Por este medio, hace unos meses, traté sobre el Certificado de Registro Ley N° 24.483 que extiende la Dirección Nacional de Culto Católico a todo Instituto de Vida Consagrada - labor titulada: "Implementan un aporte doctrinario del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del CAM: los Institutos de Vida Consagrada son personas jurídicas públicas", publicada el 7 de febrero de 2025³⁴-.

Ahora trataré también sobre dichos certificados, pero en referencia a las parroquias. El tema es que en algunas entidades u organismos suelen solicitar que dichos certificados no tengan una fecha de expedición superior a un año para poder ser admitidos. Particular que no es correcto; pero, como dije, lo obvio debe ser demostrado.

Por tal motivo, teniendo una parroquia perteneciente a la diócesis de San Justo que solicitar un certificado de personería jurídica, en mi calidad de asesor canónico-civil de dicha diócesis confeccioné el pedido para que se contemple esta situación en el texto del certificado.

La documentación requerida para dar inicio al trámite de solicitud del Certificado de Personería Jurídica es la siguiente:

a) Nota de solicitud de la diócesis (firmada por el Obispo), dirigida al Director de la Dirección de Arzobispados y Obispados, especificando el domicilio de la parroquia y ante quien se presentará. No se aceptan notas de las parroquias, siempre deben presentarse notas del Obispo/Arzobispo.

b) Decreto de erección de la parroquia.

c) Decreto de nombramiento del párroco.

d) D.N.I. del párroco.

e) Constancia de CUIT de la parroquia.

³⁴ A cuya lectura, en honor a la brevedad, remito en <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/implementan-un-aporte-doctrinario-del-instituto-de-derecho-eclesiastico-y-canonicodel-cam-los-institutos-de-vida-consagrada-son-personas-juridicas-publicas/>

Toda esta documentación debe ser remitida por e-mail, escaneada y en formato pdf.
Con estas precisiones, la nota enviada fue la siguiente:

“Lugar y fecha

[...]

Director

Dirección de Arzobispados y Obispos

Secretaría de Culto Católico y Civilización

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Su Despacho

*Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle tenga a bien expedir, **para ser presentado ante quien pueda corresponder**³⁵, certificado de personería jurídica pública respecto de la siguiente Parroquia, perteneciente a esta diócesis de San Justo.*

Parroquia: [...]

CUIT de la Parroquia: [...]

Dirección: [...]

Párroco: Pbro. [...]

Documento Nacional de Identidad: Nro. [...]

Con la presente se adjunta: decreto de erección de la parroquia, decreto de nombramiento del párroco, D.N.I. del párroco y constancia de CUIT de la parroquia. Toda esta documentación escaneada y en formato pdf.

Sin más, y esperando que se dé acogida favorable al presente, lo saludo fraternalmente en Nuestro Señor Jesucristo.

Firma y sello del Obispo”

En el texto del e-mail se solicitó que se dejara constancia que dicho certificado no pierde vigencia mientras no se produzca alguna variación en la información que en él se detalla. Este pedido se hizo en esa forma, pero podría haberse introducido en el cuerpo de la nota también.

Ante el pedido, se hizo lugar a lo solicitado y se envió el siguiente certificado:

“República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Informe

Número: [...]

Ciudad de Buenos Aires

³⁵ Se solicitó que se expidiera de esta manera, ya que en caso contrario habría que solicitar varios certificados sin ninguna necesidad para tan dispendio.

Lunes 9 de junio de 2025

Referencia: Parroquia [...]

La Dirección Nacional de Culto Católico, teniendo a la vista los antecedentes obrantes en su archivo

CERTIFICA:

A) Que la Parroquia [...], sita en la calle [...], de la localidad de [...], provincia de Buenos Aires, integra la Diócesis de San Justo de la **Iglesia Católica Apostólica Romana** -jurisdicción eclesiástica registrada ante esta Dirección Nacional con el N° [...]- y se le reconoce el carácter de Persona Jurídica Pública y Entidad de Bien Público, a tenor de los artículos 146, inciso c), y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación.

B) Que conforme acredita S.E.R: Mons. ..., Obispo de la Diócesis San Justo, la parroquia mencionada fue erigida el [...]

C) Que conforme lo informado por Mons. [...], Obispo de la Diócesis de San Justo, fue designado Párroco de la misma el Pbro. [...] (D.N.I. [...]).

D) Se deja constancia que la mencionada Parroquia se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el art. 26 inc. e) de la Ley de Impuestos a las Ganancias, t.o. 2019 Decreto P.E.N. N° 862/2019, por el art. 3°, apartado 1°, inciso d) de la Ley N° 16.656 y Resolución General Conjunta AFIP N° 4573/2019 publicada en el Boletín oficial el 06/09/2019.

E) Que la mencionada Parroquia se encuentra inscripta ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, gozando de Clave Única de Identificación Tributaria C.U.I.T. [...]

Se entiende el presente a pedido del interesado para ser exhibido ante quien corresponda. Asimismo, dicho certificado no pierde vigencia mientras no se produzca alguna variación en la información que aquí se detalla. Dado y firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el día de la fecha.

Firma digital

Director

Dirección de Arzobispados y Obispado

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

El último párrafo del certificado, como se observa, refleja que se dio lugar a los dos aspectos pedidos.

Como fue dicho, la realidad a veces impone que lo obvio conste por escrito. Ténganse, obviamente, esto en cuenta.

§

INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA: PERSONERÍA JURÍDICA PÚBLICA CIVIL

Publicación del 07/02/2025

Implementan un aporte doctrinario del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del CAM: los Institutos de Vida Consagrada son personas jurídicas públicas

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

El 14 de julio del año 2023 se publicó en Doctrina CAM un artículo de mi autoría titulado “Consideraciones sobre el estatus jurídico de los Institutos de Vida Consagrada en Argentina”, demostrando, allí, que los Institutos de Vida Consagrada debían ser civilmente considerados en Argentina persona jurídica pública³⁶. En otros medios jurídicos, como en *El Derecho*³⁷, también presenté labores sosteniendo la misma tesitura.

Suelo escuchar que lo publicado en Doctrina CAM no suele ser receptado por los Tribunales o por los organismos oficiales, pero lo que aquí se acerca demuestra lo contrario.

Los Institutos de Vida Consagrada son parte constitucional de la Iglesia católica, y un adecuado análisis del marco normativo vigente en Argentina lleva a poder expresar que ellos, “preconstitucionales o no”, deben recibir el mismo tratamiento jurídico que en el derecho estatal argentino recibe, por ejemplo, una diócesis.

El inconveniente surgía porque, hasta ahora, en el Certificado de Registro Ley N° 24.483 que extendía la Dirección Nacional de Culto Católico a todo Instituto de Vida Consagrada se hablaba del expreso reconocimiento de su personería jurídica y de su carácter de entidad de bien público, a tenor del artículo 1° de la Ley N° 24.483; y sabido es que entidad de bien público y persona jurídica pública no son sinónimos.

Este particular lo he conversado con miembros de distintos Institutos de Vida Consagrada, sin exclusión de pertinentes Superiores, coincidiendo en el perjuicio que esta confusa situación les ocasionaba³⁸.

³⁶ A cuya lectura remito, en honor a la brevedad.

³⁷ Véase DI NICCO, JORGE A., *Reflexión sobre el estatus jurídico y otras particularidades de los Institutos de Vida Consagrada en Argentina*, ED, 302 Cita Digital: ED-DVLXXXIII-556; publicación de fecha 20 de julio de 2023.

³⁸ De igual forma lo he conversado con destacados especialistas en la temática, tal el caso del Dr. Luis María De Ruschi, consultor de Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quien a fines de octubre de 2024 me expresó que compartía lo que había señalado en mis publicaciones de ED sobre los Institutos de Vida Consagrada y su personería jurídica pública.

A fin de que se clarifique este particular confeccioné, a interés de una Casa Autónoma³⁹, la nota que a continuación se transcribe y que es ilustrativa sobre el fondo del tema:

“Ramos Mejía, [...]”

Dirección Nacional de Culto Católico

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Su Despacho.

Por la presente tengo el agrado de dirigirme al Señor Director en mi calidad de Superior de los “Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, Casa Hospital San Juan de Dios” Casa Autónoma del Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio de la Iglesia Católica Apostólica Romana “Orden Hospitalaria de San Juan de Dios - Provincia Sudamericana Meridional”, inscrita bajo el número [...] del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Motiva esta misiva el solicitar se expida Certificado de Registro Ley Nº 24.483 donde no se preste a confusión y quede en claro nuestra real naturaleza jurídica.

El artículo 4º de la ley 24.483 establece: “Los sujetos mencionados en el artículo 1, una vez inscriptos, serán a todos los efectos considerados entidades de bien público y equiparados a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional”.

Y en el Certificado de Registro que se nos expide, en su número 2), aparece cercenado dicho párrafo, alterando todo su sentido, visto que dice: “...con expreso reconocimiento de su personería jurídica y de su carácter de Entidad de Bien Público, a tenor del artículo 1ª de la Ley Nº 24.483”.

Esa falta de reflejo del párrafo completo de la ley induce a una idea equivocada de nuestra verdadera naturaleza jurídica (la cual es de persona jurídica pública no estatal, en los términos del artículo 146, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación), como puede verse reflejado, en forma clara, en DI NICCO, JORGE ANTONIO, *Reflexión sobre el estatus jurídico y otras particularidades de los Institutos de Vida Consagrada en Argentina*, ED 302 Cita Digital: ED-DVLXXXIII-556, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Por lo señalado, se solicita se expida el pertinente Certificado de Registro donde, en su número 2º, en vez de decir “...con expreso reconocimiento de su personería jurídica y de su carácter de Entidad de Bien Público, a tenor del artículo 1ª de la Ley Nº 24.483”; diga “**...con expreso reconocimiento de su personería jurídica y de su carácter de Entidad de Bien Público equiparada a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional (art. 146 inc. c del CCC), a tenor de los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 24.483**”.

A la espera de la favorable acogida de esta solicitud, quedamos a la espera del envío del Certificado de Registro con la redacción solicitada.

³⁹ Por intermedio de la gestión oficiante de una virgen consagrada, la Lic. Marta Inés Finochietto.

Sin otro particular, lo saludo muy atte.

Firma del Superior”

Ante tal solicitud, la Dirección Nacional de Culto Católico, con fecha 29 de enero de 2025, Certificó que la entidad religiosa “Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, Casa Hospital San Juan de Dios es casa autónoma del Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio de la Iglesia Católica Apostólica Romana “Orden Hospitalaria de San Juan de Dios -Provincia Sudamericana Meridional-; que el mencionado Instituto se encuentra inscripto bajo el número [...] del Registro de Institutos de Vida Consagrada, Resolución de la Secretaría de Culto N° [...], con expreso reconocimiento de su personería jurídica y de su carácter de entidad de Bien Público equiparada a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional (art. 146 inc. C del CCyCN), a tenor de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 24.483.

Como puede apreciarse, se entendió la certificación en la forma solicitada –con transcripción literal del párrafo pertinente de la nota, lo cual demuestra la legitimidad del planteamiento.

El presente es un enorme avance para dejar en claro, de una vez por todas, cuál es el verdadero estatus jurídico en Argentina de los Institutos de Vida Consagrada y que se proceda a tratarlos como tal. Esto permite que todos los Institutos de Vida Consagrada puedan solicitar la pertinente certificación con la leyenda señalada y proceder a realizar las gestiones respectivas ante los organismos oficiales para que se tome debida nota de su real estatus jurídico.

Es de esperar que esos comentarios, totalmente injustos, que he escuchado sobre lo publicado en Doctrina CAM dejen de oírse, y que las excelentes labores jurídicas que lucen en Doctrina CAM comiencen a ser consideradas y valoradas en su justa medida y utilizadas, al efecto, tanto por letrados como en sede judicial.

§

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: PROPUESTA DE ÁMBITO CIVIL-CANÓNICO

Publicación del 18/10/2024

Propuesta para la implementación de un ámbito civil-canónico como alternativa para resolver controversias y evitar los juicios

por Dres. Jorge Antonio Di Nicco, Susana Analía Monti y Laura Nelly
Beltramo

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Sobre el evitar, canónicamente, las controversias judiciales (canon 1713). 3.- Sobre la transacción, el compromiso y el juicio arbitral canónico (canon 1714). 4.- Sobre aquello que, canónicamente, no cabe hacer válidamente transacción o compromiso (canon 1715). 5.- Sobre la canonización de la ley civil (canon 1716). 6.- La aplicación de la legislación canónica en la República Argentina. 7.- Autonomía de la Iglesia católica. 8.- Sobre la transacción y el arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación. 9.- El instituto de la mediación. 10.- Propuesta para la implementación de un ámbito civil-canónico como alternativa para resolver controversias y evitar los juicios. 11.- Reflexión final.

1.- Introducción

El comenzar a transitar nuevos caminos jurídicos no suele resultar sencillo; pero, como dijo el poeta, caminante, no hay camino, se hace camino al andar. Demos inicio, entonces, a este caminar de una propuesta para la implementación de un ámbito civil-canónico como alternativa para resolver controversias y evitar los juicios.

A modo de referencia, es de decir, que los cánones del Código de Derecho Canónico se refieren solamente a la Iglesia católica latina; y que el único texto auténtico y oficial de dicho Código es el original latino. Como el Código es de aplicación en todo el mundo, en los diversos países suele utilizarse la pertinente traducción autorizada.

Así como en cada país se dan normas para evitar llegar a la instancia judicial en caso de controversias, el referido Código también trata de los modos de evitar los juicios (*De modis evitandi iudicia*), en los cánones 1713 a 1716.

La presente labor, además de acercar el contenido de los cánones precisados a simple modo de marco ilustrativo canónico, se centrará en ofrecer una propuesta para la implementación de un ámbito civil-canónico como alternativa para resolver controversias y evitar los juicios. A tal fin, también se expondrán algunas particularidades que es útil tener en consideración.

2.- Sobre el evitar, canónicamente, las controversias judiciales (canon 1713)

El canon 1713 dice: Para evitar las controversias judiciales, es útil emplear la transacción o reconciliación, o bien la controversia puede encomendarse al juicio de uno o más árbitros (*Ad evitandas iudiciales contentiones transactio seu reconciliatio utiliter adhibetur, aut controversia iudicio unius vel plurium arbitratorum committi potest*).

Se está hablando de las controversias que, nacidas en el mundo de las relaciones jurídicas dentro de la Iglesia, pueden, en ulterior momento, trascender al proceso canónico y, por ende, ser susceptibles de juicio por parte de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos.

Las posibles controversias deben estar contenidas en los supuestos de hecho del canon 1400 § 1, el cual dice que son objeto de juicio el reclamo o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o la reclamación de hechos jurídicos.

Y, también, pertenecer al ámbito jurisdiccional de la Iglesia, que viene señalado, en sus límites externos, por el canon 1401, que establece que la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1. Las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; 2. La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

Toda materia que verse sobre cuestiones diversas a las indicadas en el canon 1041 queda fuera también del campo de la transacción y del compromiso arbitral canónicos. Su lugar propio será, por ende, el Derecho civil. Es decir, las *iudiciales contentiones* deben versar sobre una materia canónica, sobre materias sometidas a la jurisdicción eclesiástica.

En el pueblo de Dios siempre hay que procurar evitar los pleitos; en este canon 1713, junto con los otros cánones 1714 a 1716, se desarrolla lo establecido en el canon 1446 § 3 del Código que establece: Pero cuando el litigio versa sobre el bien particular de las partes, considere el juez si puede concluirse útilmente por transacción o por juicio arbitral de acuerdo con los cánones 1713-1716.

Es de recordar que, en sentido amplio, transacción es cualquier acto no obligatorio mediante el cual, sea para evitar o cancelar un litigio o sea para otro fin, se negocia algo entre personas.

El arbitraje se da cuando las personas, previo convenio, someten a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, en materia de su libre disposición conforme a derecho, surgidas o que puedan surgir.

A su vez, arbitraje de derecho es cuando los árbitros son letrados y resuelven según derecho. En el arbitraje de equidad los árbitros son personas en el ejercicio de sus derechos y han de fallar según su leal saber y entender; sin que ello signifique que los letrados queden excluidos de ser árbitros en este arbitraje de equidad.

3.- Sobre la transacción, el compromiso y el juicio arbitral canónico (canon 1714)

El canon 1714 dice: Para la transacción, el compromiso y el juicio arbitral se observarán las normas establecidas por las partes o, a falta de ello, la ley dada por la Conferencia Episcopal, si la hay, o la ley civil vigente en el lugar donde se concluye el convenio (*De transactione, de compromisso, deque iudicio arbitrari serventur normae a partibus selectae vel, si partes nullas selegerint, lex ab Episcoporum conferentia lata, si qua sit, vel lex civilis vigens in loco ubi conventio initur*).

Como puede apreciarse, encontramos el principio de autonomía de las partes que pueden observar unas normas previas preestablecidas, modificando o añadiendo otras. Este es un particular que puede ofrecer algunas dificultades.

En Argentina, la Conferencia Episcopal estableció, con referencia a las normas sobre la transacción, el compromiso y el juicio arbitral, que, a fin de evitar litigios judiciales, de conformidad con los cánones 1714-1716 del Código de Derecho Canónico, para la transacción, el compromiso y el juicio arbitral, se observarán las normas establecidas por las partes.

En su defecto, la Conferencia Episcopal Argentina determinó:

Artículo 1: La transacción se regirá por las normas del Código Civil de la República Argentina (artículos 832-861), vigentes a la fecha de la aprobación del presente Decreto.

Artículo 2: El compromiso o la sujeción a juicio arbitral y el mismo juicio arbitral, se regirán por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 736-773), vigentes a la fecha de la aprobación del presente Decreto, con exclusión de los respectivos códigos de las provincias.

Téngase presente, a la hora de su aplicación, que esto fue aprobado en la 59ª AP del año 1990, reconocido el 16 de febrero de 1991 y promulgado el 12 de marzo de 1991; y que bien allí precisa “vigentes a la fecha de la aprobación del presente Decreto”, previendo cualquier eventual cambio normativo.

4.- Sobre aquello que, canónicamente, no cabe hacer válidamente transacción o compromiso (canon 1715)

El canon 1715 dice: § 1. No cabe hacer válidamente transacción o compromiso sobre lo que pertenece al bien público ni sobre otras cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes. § 2. Cuando se trate de bienes eclesiásticos temporales, deben cumplimentarse, siempre que lo exija su objeto, las solemnidades requeridas por el derecho para la enajenación de cosas eclesiásticas (§ 1. *Nequit transactio aut compromissum valide fieri circa ea quae ad bonum publicum pertinent, aliaque de quibus libere disponere partes non possunt.* § 2. *Si agitur de bonis ecclesiasticis temporalibus, serventur, quoties materia id postulat, sollemnitates iure statutae pro rerum ecclesiasticarum alienatione*).

Queda en claro que no corresponde lo establecido en los cánones precedentes cuando se trata de hechos que se refieren al bien público, ni en los privados en los que no puedan disponer libremente las partes (por ejemplo, nulidad de ordenación). En pocas palabras, solamente será posible lo establecido cuando se trata de asuntos que afectan al bien privado, cuando el derecho es dudoso y cuando no haya una ley que lo prohíba.

Respecto a los bienes eclesiásticos debe tenerse en cuenta lo establecido en los cánones 1290 a 1298 del Código de Derecho Canónico, que tratan de los contratos y principalmente de la enajenación.

Sobre el bien eclesiástico, el canon 1257 dice: § 1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. § 2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa.

Debe tenerse presente, también, el canon 1258 que establece: En los cánones que siguen, con el nombre de Iglesia se designa, no sólo la Iglesia universal, o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona jurídica pública en la Iglesia, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto.

Respecto a las personas jurídicas públicas en el Código se establece:

Canon 113: § 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina. § 2. En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

Canon 114: § 1. Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos.

Canon 115: § 1. En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones.

Canon 116: § 1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas. § 2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

Canon 117: Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente.

Canon 118: Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia.

Hasta aquí cuanto nos es de interés señalar sobre este particular.

5.- Sobre la canonización de la ley civil (canon 1716)

El canon 1716 dice: § 1. Si la ley civil no reconoce eficacia a la sentencia arbitral que no está confirmada por el juez, para que la sentencia arbitral sobre una controversia eclesiástica tenga eficacia en el fuero canónico, necesita también la confirmación del juez eclesiástico del lugar en el que se ha dado. § 2. Si la ley civil admite la impugnación de la sentencia arbitral ante el juez civil, en el fuero canónico puede proponerse la misma impugnación ante el juez eclesiástico que sea competente para juzgar la controversia en primera instancia (*§ 1. Si lex civilis arbitrali sententiae vim non agnoscat, nisi a iudice confirmetur, sententia arbitralis de controversia ecclesiastica, ut vim habeat in foro canonico, confirmatione indiget iudicis ecclesiastici loci, in quo lata est. § 2. Si autem lex civilis admittat sententiae arbitralis coram civili iudice impugnationem, in foro canonico eadem impugnatione proponi potest coram iudice ecclesiastico, qui in primo gradu competens est ad controversiam iudicandam*).

Estamos aquí ante la canonización de la ley civil. El canon 22 del Código de Derecho Canónico establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico. Por ende, en tema de arbitraje se pide para el fuero canónico los mismos requisitos que la ley civil exige en su ordenamiento; y las mismas posibilidades de impugnación.

6. La aplicación de la legislación canónica en la República Argentina

En la República Argentina la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal.

La Iglesia católica es una persona jurídica pública, atento lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 146 inciso c); pero también todas y cada una de las divisiones territoriales que establezca la Iglesia católica gozan en Argentina del mismo carácter público de ella.

El reconocimiento no es sólo de la Iglesia católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia católica que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas.

El Código Civil y Comercial de la Nación también establece, en su artículo 147, que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Por el artículo 1º del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina del año 1966, se reconoce y garantiza a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. A raíz de dicho Acuerdo, como fuera precisado, la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, ha de ser contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino.

7.- Autonomía de la Iglesia católica

El respeto de la autonomía de la Iglesia católica en sus procedimientos internos es una exigencia constitucional argentina no solamente por estar impuesta por un Tratado específico que tiene jerarquía superior a las leyes, sino también por ser una exigencia ineludible del derecho a la libertad religiosa, garantizado por tratados internacionales con jerarquía constitucional. El reconocimiento de jurisdicción del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede del año 1966 implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico.

Hay cuestiones que caen dentro de la autonomía de la Iglesia católica, de allí que resulta inconstitucional que el Estado se entrometa en esas cuestiones o materias. Se estaría ante una grave violación del derecho de la libertad religiosa y del Acuerdo/Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede.

La Iglesia católica goza de plena jurisdicción con respecto a sus fieles en todos aquellos aspectos referidos a la realización de sus fines propios. En dichos aspectos, la legislación canónica, a tenor del Acuerdo de 1966, es la que resulta aplicable a la relación jurídica de que se trate en cada caso.

Queda claro que la jurisdicción estatal no puede invadir las áreas de autogobierno de la Iglesia católica, la cual se afirma en un fundamento constitucional. Un desconocimiento de ello implicaría modificar la concepción de autonomía y cooperación entre el Estado argentino y la Iglesia católica.

8.- Sobre la transacción y el arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación

En Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (artículo 832).

Las transacciones deben interpretarse estrictamente. No reglan sino las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido en realidad intención de transigir, sea que

esta intención resulte explícitamente de los términos de que se han servido, sea que se reconozca como una consecuencia necesaria de lo que se halle expreso (artículo 835).

Por su parte, hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público (artículo 1649).

Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho (artículo 1652).

9.- El instituto de la mediación

El instituto de la mediación, es un modo alternativo -o adecuado, como también suele ser catalogado-, y que consiste en que un tercero neutral, el mediador, a través de diversas herramientas y técnicas propias de su *expertise*, ayuda a las partes opuestas a replantear sus diferencias en términos de intereses, a fin de que puedan llegar, ellos mismos y voluntariamente, a su propio acuerdo mutuamente aceptado.

Si nos remontamos al origen histórico de este método de resolución de conflictos, debemos ir al origen mismo del hombre, ya que el conflicto es natural al ser humano y a la vida en comunidad, y en el instante mismo en que aparecieron las desavenencias entre ellos, aparecieron los primeros mediadores, a fin de aconsejar el uso de la paz sobre la fuerza.

Con el transcurso del tiempo, el método, se fue instaurando naturalmente a nivel internacional, y Argentina no fue la excepción.

Si bien conocer su evolución mundial y nacional es muy interesante, excede el propósito de la presente labor, por lo que sólo se hará referencia a su estructura en la provincia de Buenos Aires.

Con el fin de descongestionar la sobrecarga de expedientes iniciados en la judicatura, en el año 2012 se implementó la mediación previa obligatoria en la provincia de Buenos Aires, a través de la Ley de Mediación N° 13951 que fuera reglamentada por el Decreto 2530/10, derogado por el Decreto Reglamentario 43/19, encontrándose vigente en la actualidad el 600/21.

El ambicioso objetivo, a tales fines, era el de intentar que sean los mismos actores que estaban inmersos en un conflicto, y no un tercero, el Juez, aquellos que lo resuelvan, evitándose, de esta manera, prolongados y costosos juicios, logrando resultados satisfactorios entre las partes en un corto período de tiempo, y a muy bajo costo.

Así, en caso de que los involucrados en la disputa, no pudieran dirimirla en ese ámbito, les quedaría expedita la vía judicial para continuar allí el proceso contencioso.

A su vez, dicha normativa, también alude a las mediaciones llamadas “voluntarias”, que en contraposición a las obligatorias referenciadas precedentemente, no deja abierta la vía de la judicatura en caso de no poder acordar sobre la cuestión en disputa, y cuyo procedimiento se rige por las mismas disposiciones que la mediación previa obligatoria.

En cuanto a las materias mediables, el artículo 4° de la citada ley hace una enumeración taxativa sobre las materias que se encuentran exentas de someterse a la mediación prejudicial.

Ahora bien, como contraposición a la mediación obligatoria, subsiste en la provincia de Buenos Aires la referenciada mediación voluntaria que, como se dijera previamente, comparte con la primera los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. El artículo 36° de la ley de mediación, refiriéndose a la Mediación Voluntaria, establece que “*respetará los principios de la Mediación establecidos en la presente ley*”, refiriéndose a que comparte las características de la mediación previa obligatoria.

Como característica distintiva, la mediación voluntaria es la que se lleva a cabo en el ámbito de los Colegios de Abogados, con la diferencia, en cuanto a la obligatoria, que no deja expedita la vía judicial, pero es muy utilizada en todas aquellas materias en que no está comprometido el orden público, a fin de acercar a las partes y tratar de resolver aquello que les ha generado un conflicto.

Es un método con evidentes beneficios, entre los que se encuentran, como ya se dijera anteriormente, su menor costo económico y la posibilidad de resolver cuestiones litigiosas, que llevarían años de proceso en la sede judicial, en tan solo unas pocas audiencias; muchas veces, es suficiente sólo una reunión entre las partes en disputa para dirimir las desavenencias entre las mismas.

En el ámbito jurídico nos encontramos con que numerosos Colegios de Abogados provinciales que cuentan con sus respectivos “Centros de Mediación”, siendo uno de ellos el Colegio de Abogados de Morón.

El trámite para su inicio es sencillo y, en cuanto a las materias a mediar, es más laxa receptando, por ejemplo, cuestiones de familia, que están excluidas de las mediaciones previas obligatorias, siempre y cuando no esté comprometido el orden público.

Si bien la mediación voluntaria es menos estructurada que la mediación prejudicial obligatoria, es una condición *sine qua non*, en ambas, que las partes concurren con patrocinio letrado.

De esta breve referencia sobre los métodos de resolución de conflictos, alternativos a la justicia e imperante en la provincia de Buenos Aires, se infiere que la mediación es el

método por excelencia para dar respuesta a las variadas desavenencias que pueden suscitarse entre las personas.

10.- Propuesta para la implementación de un ámbito civil-canónico como alternativa para resolver controversias y evitar los juicios

Teniéndolo en consideración todo lo precisado, entendemos que no se encontraría impedimento jurídico para la implementación de un ámbito civil-canónico como alternativa para resolver controversias y evitar los juicios. Ello con la intención de que aquello a lo cual se arribe tenga reconocimiento y validez tanto a nivel civil como nivel canónico.

Una posibilidad para tal finalidad podría resultar de un convenio específico entre un Colegio de Abogados y una Diócesis. En tal sentido, por ejemplo, el Colegio de Abogados de Morón no apreciaría obstáculo para iniciar conversaciones con una Diócesis, orientadas a tratar sobre un convenio atinente a este particular, y de la redacción del reglamento correspondiente. Para tal fin, resultaría imprescindible el aporte de diversos Institutos que integran el Colegio y que queden incluidos dentro de la temática a analizar.

Es de puntualizar que controversias sobre determinadas cuestiones canónicas no estarían exentas de poder gestionarse en los Colegios de Abogados departamentales, ello atento a que la Iglesia católica no forma parte del Estado nacional, provincial o municipal, ni de los entes descentralizados de los mismos.

Los mediadores designados para llevar a cabo esta labor tan particular serán abogados inscriptos en el Registro de Mediadores de Ministerio de Justicia provincial, que se hayan capacitado previamente en el área específica de las cuestiones referenciadas a fin contar con la suficiente *expertise* que esta materia amerita y que tengan antecedentes probos aceptados por la Iglesia católica.

Es decir, quienes sean designados para actuar como mediadores en este ámbito contarían con la evaluación y designación tanto civil como canónica. El Colegio de Abogados y la Diócesis, en forma conjunta, determinarían sobre los designados y sobre las cuestiones que pueden ser tratadas; así como sobre su capacitación canónica pertinente.

Todas las cuestiones no reglamentadas a fin de llevar a cabo mediaciones en este ámbito se registrarán subsidiariamente por el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, la ley de Mediación 13951, el Decreto Reglamentario de dicha ley que se encuentre vigente, y la legislación canónica en cuanto sea de aplicación.

Entre las cuestiones que ameritarían la intervención de este espacio pueden citarse las derivadas de un contrato de locación sobre un bien eclesiástico, de morosidad por cuotas escolares en un colegio católico, de determinadas disputas en el lugar de trabajo eclesiástico, de reparación por daños a bienes eclesiásticos, etc.

11.- Reflexión final

Esta propuesta permite la creación de un espacio, nuevo y original, que pueda servir para dar soluciones y respaldo no solamente canónico, sino también civil, a cuestiones a que da lugar la legislación canónica.

Quedará, entonces, el comenzar las conversaciones con las autoridades de los respectivos espacios a fin de poder avanzar en este tan ambicioso proyecto que redundará en el beneficio de la comunidad toda, pudiendo inclusive hacer previamente pruebas piloto a fin de que ambos involucrados consideren el beneficio de esta particular modalidad de resolución alternativa de conflictos.

§

PRUEBA MATRIMONIO CIVIL: ACTAS CANÓNICAS

Publicación del 17/06/2024

Prueba del Matrimonio civil. Apreciaciones sobre las actas canónicas

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

A tenor del artículo 423 del Código Civil y Comercial de la Nación, el matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad. La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio. Y, por último, si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

Como puede observarse, el artículo detalla como prueba la documentación que expide el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se celebró el matrimonio. Dicha documentación es el título de estado de familia que atañe a la oponibilidad, ya que cuenta con el carácter de instrumento público que acredita el matrimonio y lo hace oponible *erga omnes*. Recuérdese que el oficial público, atento el artículo 420 *-in fine-* del Código Civil y Comercial de la Nación, debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para el caso que no fuera posible presentar dicha documentación, justificando previamente la imposibilidad -por ejemplo, por destrucción de los archivos de los Registros-, el matrimonio se puede probar con cualquier medio de prueba -por ejemplo, fotografías de la boda o video-, no siendo suficiente con acreditar la posesión de estado -que es el goce de hecho de un determinado estado de familia sin un título que pruebe el emplazamiento en ese estado de familia-.

Es de citar, a tenor de la parte final del artículo 423, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos “J. de B., M. E. c/ Provincia de Buenos Aires”, fallo del 16/09/1997 (LLBA, 1997-1250), señaló que si a los fines de tramitar una pensión por fallecimiento del esposo, se presentara un acta de matrimonio celebrado en el extranjero sin

legalizar y la prueba de la posesión de estado de casados, debe tenerse por acreditado el matrimonio.

Para que un matrimonio celebrado en el exterior surta efectos jurídicos en la República Argentina debe ser inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, lo cual solamente procede por orden judicial a requerimiento de parte.

Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca.

Los efectos civiles del matrimonio celebrado en el exterior, ante la inscripción del mismo en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, se hacen retroactivos a la fecha de celebración.

En algunos países se considera el matrimonio religioso equivalente al matrimonio civil; en otros, no. En el primer caso suele solicitarse que se inscriba en el Registro Civil. Es decir, el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, pero para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. La inscripción del matrimonio no es constitutiva del estado civil correspondiente, sino que determina los efectos del matrimonio frente a terceros, no inter partes.

Un caso para citar al efecto es de España, sentencia número 00061/2018 del Juzgado de Primera Instancia de Manacor número 5.

Un hombre y una mujer se casaron por la Iglesia católica en el año 1995, no inscribiéndose en ese momento el matrimonio en el Registro Civil.

17 años después, en el año 2012, la mujer, que cobraba una pensión de viudez por la muerte de su anterior marido, falleció.

El hombre, siendo informado después de la muerte de ella de sus derechos como cónyuge viudo, inscribió su matrimonio canónico con dicha mujer en el año 2014 -es decir, dos años después de su fallecimiento-, y a partir de ahí reclamó su legítima viudal al hijo único de dicha mujer.

El hijo de la fallecida interpuso demanda de nulidad matrimonial contra el hombre, alegando que su madre nunca se quiso casar con él, que con la clara intención de no casarse celebraron una ceremonia en la iglesia con unos amigos para celebrar que iban a vivir juntos, y que todo el mundo sabía que no estaban casados y que no tenían ninguna intención de casarse, todo ello a fin de evitar que el hombre pudiera reclamar sus legítimos derechos como viudo de su madre.

Los letrados del hombre contestaron la demanda alegando que la no inscripción del matrimonio en el Registro Civil no significaba que éste no produzca efectos. Todo lo contrario,

ya que el matrimonio es perfectamente válido. A tenor de la legislación vigente, desde el punto de vista jurídico, el matrimonio no inscrito se entiende plenamente válido y produce efectos desde su celebración.

El juez consideró que la Certificación Eclesiástica de matrimonio expedida por el párroco de la parroquia donde se celebró el matrimonio y el hecho de que ambos contrayentes convivieron juntos en el mismo domicilio durante 18 años hasta la muerte de ella, eran razones suficientes para entender que el matrimonio se celebró con el consentimiento de ambas partes. Por ende, los letrados intervinientes (Lafuente Abogados) obtuvieron sentencia favorable, desestimándose íntegramente la demanda de nulidad matrimonial y acordando la validez del matrimonio celebrado.

Por este, y por otros medios jurídicos, ya había dado referencia al caso que, en la provincia de Buenos Aires, en una sucesión ab-intestato, una letrada me había acercado el dato que se había acompañado la copia del acta del matrimonio canónico y que con ella se tuvo por acreditado el vínculo matrimonial, conforme se desprendía de la declaratoria de herederos.

También referí el caso de una familia que, hace más de treinta años, escapando de un conflicto bélico en Europa encontró refugio en Argentina. Aquí, con mucho sacrificio, se asentaron en un municipio de la provincia de Buenos Aires, donde instalaron un negocio y con mucho sacrificio construyeron su casa, a la cual querían proteger por medio del instituto, vigente al momento, del Bien de Familia. A tal fin, por medio de una información sumaria la pareja pudo probar que habían ingresado al país juntos y que ellos -pareja e hijos- eran una familia, sirviendo para ello la libreta de matrimonio -o libreta de familia cristiana- que le había entregado la Iglesia católica en su lugar de origen. Así pudieron tener por probado dicha circunstancia, visto que, en su país de origen, por los graves conflictos bélicos existentes, fueron destruidas oficinas públicas, entre ellas el Registro Civil donde el matrimonio de la pareja se encontraba asentado.

Sirvan estas palabras para ser recordadas en casos donde surja la imposibilidad de poder contar con los instrumentos civiles de rigor y no se sepa a qué poder recurrir.

§

COMPLIANCE PENAL: APLICACIÓN EN LA IGLESIA CATÓLICA

Publicación del 07/09/2023

Consideraciones generales sobre el *compliance* penal y su aplicación en la Iglesia católica

por Dres. Jorge Antonio Di Nicco y Susana Analía Monti

Sumario: I. Introducción. II. Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. III. Implementación de compliance en la Iglesia católica. IV. La legislación canónica en la República Argentina. V. Compliance en la legislación argentina. VI. Conclusión.

I. Introducción

En esta oportunidad se acercará una temática poco conocida, que es el *compliance* penal en entidades eclesásticas, puntualmente en referencia a la Iglesia católica. Sabido es que el término inglés *compliance* se traduce por cumplimiento normativo, haciendo referencia a las normas, internas y externas, establecidas por una empresa, ente público o entidad. Al hablar de *compliance* penal se está hablando de un programa de prevención de delitos mediante el establecimiento en las empresas de modelos de organización y gestión; modelos que incluyan medidas de vigilancia para evitar malas prácticas que, en algunos casos, podrían llegar a ser delictivas.

Las empresas deben contar, para tal fin, con un órgano que supervise, con poderes autónomos, el funcionamiento y el cumplimiento de esos programas. Lo precisado es importante porque si se demuestra que quien cometió la infracción lo hizo eludiendo las medidas de autorregulación existentes, así como las medidas de supervisión, responderá solo la persona infractora y no se producirá la transferencia de la responsabilidad penal a la empresa, la cual quedaría exonerada.

Este particular de la responsabilidad penal prevista en determinados casos para las personas jurídicas no puede considerarse una cuestión que le es ajena a la Iglesia católica⁴⁰; de allí que resulta necesario establecer sistemas de cumplimiento normativo que puedan evitar dicha transferencia de responsabilidad. Entender la importancia, y verdadero alcance, de las previsiones civiles y su coordinación -en caso de corresponder- con las normas canónicas deviene imprescindible en

⁴⁰ Considerando a la Iglesia católica en su misión y desempeño a nivel global, y no en referencia a ningún lugar en específico.

el mundo que nos toca vivir⁴¹. La presente labor se enfocará en referencias generales de la temática, a fin de servir como una aproximación introductoria a esta cuestión.

II. Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En varias legislaciones se ve introducida la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos que son cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en beneficio directo o indirecto de la misma. Muchas actuaciones de individuos pueden ser constitutivas de delito y conllevar un riesgo en la reputación, cuando no penal, para la institución; las cuales ven dañada, a veces injustamente, su imagen por una actuación personal de uno de sus miembros. Qué decir si esos individuos pertenecen o han pertenecido a instituciones religiosas.

La Iglesia católica se mueve en la realidad social, pero se mueve con una exigencia mayor que la de otros operadores. La misión encomendada hace que se extremen los cuidados con el cumplimiento normativo. Cuidados que están inspirados en el mensaje evangélico de la justicia, mensaje que excede el mero cumplimiento de la ley. Una entidad de la Iglesia católica, dentro de la gestión económica ordinaria de sus actividades, podría incurrir en alguna de las figuras delictivas de las que se sigue la responsabilidad que aquí se trata; hablando, por supuesto, de actividades que tengan relevancia en el ámbito civil y que pueden incurrir en las pertinentes conductas tipificadas⁴². Si la ley no excluye a la Iglesia católica, la Iglesia católica se encuentra sujeta a la ley⁴³.

La Iglesia católica posee su cultura del gobierno eclesial y su estilo pastoral propio. La legislación secular, cada vez más invasiva, no puede, ni debe, condicionar en la práctica la vida interna de la Iglesia. La Iglesia católica no debe hacer propia de manera acrítica normas estatales que pueden llevar a una auténtica secularización interna de sus instituciones. Si una entidad eclesial entiende pertinente establecer un sistema de *compliance* con eficacia ante la legislación estatal⁴⁴, debe de integrarlo con las normas del derecho canónico. No está de más decir que el derecho canónico posee un ordenamiento jurídico-administrativo orientado a la práctica del buen gobierno en la Iglesia católica.

III. Implementación de *compliance* en la Iglesia católica

⁴¹ Sobre la temática puede citarse el Simposio Internacional titulado “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: implicaciones para la Iglesia católica y las entidades canónicas”, celebrado por el Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra, del 23 al 25 de marzo de 2022. La temática también ha resultado de interés para los Colegios de Abogados, siendo de referir el “Primer Congreso de Derecho Canónico” organizado por los Colegios de Abogados de Madrid, Granada y Santa Cruz de Tenerife (España), en mayo de 2022, dentro de cuyo temario se encontraba el *compliance* penal en entidades de la Iglesia católica.

⁴² Por ejemplo, falta de control respeto de las donaciones recibidas.

⁴³ La referencia no es a ninguna legislación específica de un determinado país, sino que es una referencia en forma general.

⁴⁴ Por ser ello pertinente en un determinado marco legal estatal-eclesiástico.

Si bien implementar programas de cumplimiento normativo en entidades eclesíásticas se aprecia cada vez más inevitable, ello no significa que no lleve su minucioso análisis para determinar la arquitectura adecuada del modelo del programa de *compliance* a aplicar para cada caso⁴⁵.

Debe determinarse si se necesita un solo órgano de *compliance* a nivel, por ejemplo, de la diócesis, o que existan varios órganos independientes, o que puedan combinarse un órgano central con delegados en las distintas actividades; debe determinarse, también, el nivel de supervisión, si el órgano se limita a señalar directrices o si debe dar instrucciones y supervisar su cumplimiento⁴⁶. El paso siguiente consistirá en determinar el órgano u órganos de *compliance* y su composición. De igual forma que, entre otros, fijar el nivel de supervisión, determinar algunos elementos esenciales como los canales de comunicación y elaborar los documentos que describan el modelo aplicado. No debe olvidarse que cuando hablamos de diócesis estamos hablando de organizaciones complejas; ya que se llevan a cabo actividades muy diversas por entidades de naturaleza muy distinta también. Entonces, qué modelo de *compliance* aplicar: ¿centralizado, descentralizado o híbrido?

El órgano de *compliance* no adopta decisiones, vigila que se cumplan las leyes y los compromisos asumidos por la organización. Va monitorizando qué está pasando y sugiere a los órganos que tengan capacidad de decisión que adopten las medidas que sean oportunas. El delegado de *compliance* debe situarse, en atención a lo dicho, en una posición cercana a los órganos de gobierno. En el ámbito eclesíástico, en cuanto a la toma de decisiones, hay que atenerse a lo determinado por el derecho canónico.

La Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, fechada el 30 de mayo de 2021, con la cual el papa Francisco promulgó el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, contiene la normativa sobre las sanciones penales en la Iglesia. La nueva normativa ha introducido nuevos delitos en el ámbito económico-financiero, para que se persiga y respete siempre la absoluta transparencia de las actividades institucionales de la Iglesia y la conducta de todos los que ocupan cargos institucionales, como así también para que la conducta de todos los que participan en la administración de los bienes sea siempre ejemplar⁴⁷.

⁴⁵ En el año 2019, en un Foro de la Revista Palabra, se trató el tema "La implantación de programas de cumplimiento normativo (*Compliance*) en entidades eclesíásticas, oportunidad y retos"; que contó con la asistencia de profesores de Universidad, profesionales del sector, abogados, jueces, ecónomos de diferentes diócesis españolas y otras personas interesadas.

⁴⁶ Es de decir que, en cuanto hace a los distintos niveles, la arquitectura puede ser centralizada en relación con algunas actividades y descentralizada en relación con otras.

⁴⁷ El canon 1376 establece: § 1. Sea castigado con penas de las que están enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño: 1º quien sustrae bienes eclesíásticos o impide que sean percibidos sus frutos; 2º quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesíásticos o realiza actos de administración sobre los mismos. § 2. Sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño: 1º quien por propia grave culpa haya cometido el delito del que trata el § 1, 2º; 2º quien de otro modo se haya demostrado negligente en la administración de los bienes eclesíásticos. A los fines que puedan corresponder, téngase en cuenta que el canon 1281, § 3, establece que a no ser que le haya reportado

Es de recordar que el canon 1311 § 2 del Código de Derecho Canónico establece que quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

IV. La legislación canónica en la República Argentina

En la República Argentina la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal; de allí la imperiosa necesidad de su conocimiento para todos los profesionales del Derecho.

En este punto, es de decir, que el desconocimiento de este particular es muy elevado; debido a ello se ignora que la legislación canónica se observa y se aplica en forma transversal al derecho civil, comercial y laboral. Varios fallos judiciales nos muestran la importancia de conocer en forma adecuada la presente temática.

La Iglesia católica es una persona jurídica pública, atento lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 146 inciso c); pero también todas y cada una de las divisiones territoriales que establezca la Iglesia católica gozan en Argentina del mismo carácter público de ella. Por ende, el reconocimiento no es sólo de la Iglesia Católica Universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia católica que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas.

Por el artículo 1º del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina del año 1966, se reconoce a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. A raíz de dicho Acuerdo, como fuera precisado, la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, ha de ser contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines” (CS, 22-10-1991, “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto”).

V. *Compliance* en la legislación argentina

En el ordenamiento normativo argentino el *compliance* aparece a través de la ley de responsabilidad penal empresaria que es la ley 27.401. Esta ley tiene como primordial la lucha contra la corrupción a nivel internacional, su antecedente es la Ley de Prácticas Corruptas en

un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daño.

el Extranjero (*Foreign Corrupt Practice Act*), que concedió al término soborno un significado legal dentro del sistema jurídico internacional⁴⁸. En el orden interno, en línea con el orden de ideas que inspiró este marco normativo, deviene indispensable subrayar que la elevación de la propuesta legislativa obedeció a la necesidad de que Argentina cumpla con los requisitos para ingresar en calidad de Estado miembro a la OCDE y, adicionalmente, con los compromisos asumidos frente al G20, a las recomendaciones del grupo de trabajo de la OCDE, a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a los lineamientos emanados de las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción, incorporada a nuestro ordenamiento interno⁴⁹.

Es así que esta norma nació dentro de otro cúmulo de normas internacionales anticorrupción, aunque no todas han sido suscriptas y ratificadas, entre ellas encontramos: La Convención Interamericana contra la Corrupción (B58 OEA); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (*CNUCC -United Estate*); la Convención sobre Lucha contra el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE); y la Convención de la Unión Africana sobre prevención y lucha contra la Corrupción (*African Union*).

El *compliance* viene a ser introducido como una práctica o debida diligencia, entendida como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley; también conocido como programa de integridad.

El artículo 1º de la ley 27.401, objeto y alcance, establece que la presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos: a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal; b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal; c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal; d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal; y e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

En su artículo 7º, sobre las penas, dice que las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes: 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener; 2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada

⁴⁸ Cf. M. S. PFISTER Y R. PAPA, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas por actos de corrupción*, ed. Erreius, pág. 17. Fue publicado en el B.O. de diciembre de 2017.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 314.

con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; 4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; y 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

La persona Jurídica estará exenta de responsabilidad solo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella (artículo 2º in fine).

Quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias: a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna; b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito (aquí aparece el concepto de *compliance*); y c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido (artículo 9º).

Como se observa, el artículo 9 de la ley establece la posibilidad de contar con un eximente de responsabilidad para todas aquellas personas jurídicas cuando tengan un programa de integridad al que define como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

De la enumeración que da cuenta el artículo 9º, nos interesa el inciso b) que introduce la idea de que, si la empresa tuviera implementado un sistema de control y supervisión de acuerdo con los lineamientos de los artículos 22 y 23 de la ley, esta circunstancia obraría como factor de exención de pena y responsabilidad administrativa.

Si bien el concepto de *compliance* es más amplio, ya que el programa de la ley 27.401 apunta a prevenir solo los ilícitos comprendidos específicamente en esta ley, la naturaleza del programa de integridad es muy similar.

El Programa de Integridad, como llama la ley al sistema, deberá contener, al menos los siguientes elementos: a) un Código de ética o un set de políticas y procedimientos de integridad⁵⁰; b) un conjunto de reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en las

⁵⁰ Las normas de este documento deben ser aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, y deben contener obligaciones, prohibiciones y límites que los guíen en la planificación y ejecución de sus tareas, de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley. La norma no está requiriendo un Código de ética teórico como los que suele encontrarse en muchas organizaciones. Apunta, en cambio, a un documento práctico que no solo defina valores sino especialmente procedimientos de salvaguarda frente a posibles delitos. Estos procedimientos podrán prever desde un sistema de consultas y

interacciones con el sector público⁵¹; y c) un programa de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados⁵².

Todas estas exigencias deberán adaptarse a cada caso particular, aplicando el principio de proporcionalidad. Resulta, sí, imprescindible la debida documentación de todos estos procesos de manera que queden elementos que permitan su trazabilidad y la demostración de su cumplimiento.

La ley recomienda también una serie de prácticas y condiciones de carácter opcional, que permitirían configurar un programa eficiente, a saber: el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia; un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad; el análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad; procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial; la debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas; el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad; el cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica; los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos; una política de protección de denunciantes contra represalias; y un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, aparece un acuerdo de mucho interés que es el establecido en el artículo 16º de la ley, que es el Acuerdo de Colaboración Eficaz. La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos

autorizaciones hasta un manual de conductas permitidas o no, cuando las personas interactúen con funcionarios públicos en representación de la empresa.

⁵¹ Estas reglas deben apuntar a proteger todos los procesos licitatorios, medio habitual de compra del Estado, frente a las amenazas de actos ilícitos por parte de funcionarios de la propia empresa y de funcionarios públicos, en cualquier etapa de su desarrollo. En estos procesos existen instancias críticas, como aquellas en las que se definen las ofertas, que debieran llevarse a cabo siguiendo un protocolo específico que quede debidamente documentado. Estos recaudos deberían aplicarse luego durante la ejecución de los contratos administrativos posteriores, o en cualquier otra interacción con el sector público.

⁵² La ley enfatiza la necesidad de capacitar periódicamente a todo el personal de la empresa en lo referente al Código de ética y a todos estos procedimientos de prevención y control. Es un buen punto. Muchas veces este tipo de normas internas se convierten en letra muerta. Como consecuencia de este entrenamiento, todas las personas afectadas a este tipo de operatoria deberían conocer cabalmente el espíritu y la letra de la normativa.

precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el artículo 18º de la presente ley. El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal (artículo 17º).

Como puede observarse, aunque introducido de una manera algo curiosa, a través de una norma penal, el concepto de Programa de Integridad resulta muy oportuno en el ámbito del gobierno corporativo local. Muchas empresas subsidiarias de multinacionales ya estaban trabajando en la implementación de este tipo de iniciativas, las que en los países desarrollados son una práctica común a la que se presta una enorme atención.

Los requerimientos de la ley, tanto los elementos obligatorios como los opcionales, no están pensados para ser cumplidos aislada e individualmente. De esa manera no lograrían cumplir sus objetivos. Ellos deben ser incluidos en un sistema de *compliance* específico para cada empresa, coherente con el resto de los recursos de control que cada una de ellas aplica.

La ley 27.401 fue reglamentada por el decreto 277/2018 que designó a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que establezca los lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la citada ley.

VI. Conclusión

La sociedad experimenta cambios rápidos y profundos y la Iglesia católica no es ajena a esa realidad; la Iglesia católica tiene la necesidad de adaptarse a esos cambios en diversos sentidos⁵³.

El *compliance* penal en la Iglesia católica plantea problemas de solución mucho más complejos que los que se suscitan en otros ámbitos de la actividad societaria; no siendo, por ende, suficiente la mera traslación de los modelos de *compliance* de base social. Esos programas son incapaces de dar respuesta a los problemas que se presentan en el ámbito de la Iglesia católica.

El cumplimiento penal en la Iglesia católica debe surgir de la confluencia de lo penal estatal y de lo canónico, lo cual se constituye en el núcleo central de la identificación de las

⁵³ Cf. J. OTADUY, *Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesíastica*, en RGDCDEE 55 (enero de 2021) 34 en <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/64301/1/Responsabilidad%20civil%20de%20las%20entidades%20de%20la%20organizaci%C3%B3n%20eclesi%C3%A1stica.pdf> (consultado el 05-07-2023).

necesidades de prevención; y, por ende, de las medidas de organización y prevención que integran el programa de cumplimiento penal. De allí que surge la imperiosa necesidad del adecuado conocimiento del derecho canónico y del derecho penal secular, con su pertinente jurisprudencia, para la elaboración de programas de *compliance* penal en personas jurídicas públicas de la Iglesia católica.

Téngase presente, para finalizar, que la ley 27.401 habla de personas jurídicas privadas y que en Argentina la Iglesia católica es persona jurídica pública; de allí que el tratamiento del particular se toma en forma global y no puntual de algún Estado, y que es al mero título introductorio de una temática que comienza a despertar interés. La profundización de su análisis jurídico queda abierta.

§

BIENES ECLESIAÍSTICOS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Publicación del 18/04/2019

Prescripción adquisitiva e inmueble cuya propiedad corresponde a una diócesis. Norma aplicable

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

Sumario: 1. Introducción. 2. La legislación canónica para nuestro ordenamiento estatal. 3. La prescripción adquisitiva en el Código Civil y Comercial de la Nación. 4. Las disposiciones del Código de Derecho Canónico. 5. Conclusión.

1. Introducción

El presente trabajo se deriva de la Conferencia sobre “*Prescripción adquisitiva régimen civil y canónico. Concepto y requisitos legales. Procedimiento para iniciarla. Régimen especial canónico*”, llevada a cabo el día 15 de abril de 2019 en la sede del Colegio de Abogados de Morón⁵⁴.

El particular aquí en tratamiento se centra en la prescripción adquisitiva referente al inmueble cuya propiedad corresponde a una diócesis⁵⁵. En tal caso, qué sucede en cuanto a la norma aplicable a tenor del ordenamiento estatal argentino.

Para tal finalidad, se verá la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y del Código de Derecho Canónico aplicable; y la consideración que la legislación canónica tiene por parte de nuestro ordenamiento estatal. Comencemos por esta última.

2. La legislación canónica para nuestro ordenamiento estatal

Por el artículo primero del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como

⁵⁴ Disertación que he compartido con el Dr. Ignacio E. Ferreira Morais, director del Instituto de Derechos Reales del Colegio de Abogados de Morón.

⁵⁵ Comúnmente denominadas obispados. La diócesis es una porción del pueblo de Dios cuya atención pastoral se confía al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, adhiriendo a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica (canon 369 del Código de Derecho Canónico).

de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos⁵⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines⁵⁷.

El citado Acuerdo de 1966 tiene, por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, jerarquía superior a las leyes. De allí, arribar a un fallo judicial sin que se aplique la normativa canónica pertinente reviste gravedad institucional, ya que un fallo que desconoce el Concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado⁵⁸.

A su vez, el artículo primero del vigente Código Civil y Comercial de la Nación dice que los casos que dicho Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

En su artículo 146, inciso c), el Código Civil y Comercial dice que la Iglesia católica es persona jurídica pública; y en su artículo 147, ley aplicable, establece que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Como puede observarse, es más que clara y contundente la remisión a la legislación canónica. La legislación canónica, por ende, no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica⁵⁹.

3. La prescripción adquisitiva en el Código Civil y Comercial de la Nación

La prescripción para adquirir, dice el Código Civil y Comercial, es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley⁶⁰.

⁵⁶ El Acuerdo fue ratificado por la República Argentina el 23 de noviembre de 1966 mediante ley 17.032.

⁵⁷ Conf. CS, 22-10-91, "Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto". Sobre este fallo léase el comentario de USTINOV, HUGO A. v., *Expectativa satisfecha*, ED, 145-493.

⁵⁸ Conf. S.C.P. Nº 9; L. XLVI; 23-4-12; causa 7296/2009.

⁵⁹ Para profundizar sobre el particular véase COLOMBATTI DE ATENCIO, HEBE N. y PISANO, SILVIA MARIEL, *El derecho canónico y su aplicación: una doctrina que despeja dudas*, ED, 273-787; DI NICCO, JORGE A., *La observancia de la legislación canónica: avance o retroceso con el Código Civil y Comercial de la Nación*, ED, 273-543.

⁶⁰ Conf. art. 1897.

La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años⁶¹. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión⁶². La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua⁶³.

El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico⁶⁴.

El justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto. La buena fe requerida en la relación posesoria consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella. Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrables, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial⁶⁵.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su inscripción si ésta es constitutiva. La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe⁶⁶.

Se establece que al Capítulo sobre la “adquisición, trasmisión, extinción y oponibilidad” de los derechos reales⁶⁷ se aplican, en lo pertinente, las normas del Título I del Libro Sexto del Código (“Disposiciones comunes a los derechos personales y reales”. Prescripción y caducidad)⁶⁸.

Y el artículo 2565 (ubicado en el Capítulo 3 del referido Título I), como regla general para la prescripción adquisitiva, dice que los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes.

Hasta aquí lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Veamos lo establecido por el Código de Derecho Canónico.

⁶¹ Conf. art. 1898 sobre la prescripción adquisitiva breve.

⁶² Conf. art. 1899 sobre la prescripción adquisitiva larga.

⁶³ Conf. art. 1900.

⁶⁴ Conf. art. 1901.

⁶⁵ Conf. art. 1902.

⁶⁶ Conf. art. 1903.

⁶⁷ Que comprende del artículo 1892 al 1907. Nosotros tratamos sobre los artículos 1897 a 1903, que son los hacen al tema en estudio.

⁶⁸ Conf. art. 1904.

4. Las disposiciones del Código de Derecho Canónico

El canon 22 del Código de Derecho Canónico establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

Téngase presente que el Código de Derecho Canónico es un ordenamiento canónico universal.

Cuando para una determinada materia la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada nación. Esta “adopción” es la llamada canonización de la ley civil⁶⁹.

Se expresa que en estos supuestos más que de normas de remisión hay que hablar de normas cautelares. Normas cautelares que evitan colisiones innecesarias entre dos ordenamientos jurídicos⁷⁰.

Dos condiciones son necesarias para que tenga efecto la canonización de la ley civil:

a) que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo.

b) que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico⁷¹.

Si no se cumplen estas condiciones la ley civil no podrá tener valor ni vigencia ninguna dentro del ordenamiento canónico⁷².

Respecto a los bienes temporales, la Iglesia católica acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cánones 197 a 199⁷³.

El canon 197 dice que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones del Código.

Se trata de derechos y obligaciones reales y no reales, tanto civiles como eclesiásticas; por ende es lógico que admita la legislación civil nacional, salvada la legislación canónica, por tratarse también de derechos canónicos⁷⁴.

⁶⁹ Conf. BUNGE, ALEJANDRO W., *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, págs. 96-97.

⁷⁰ Conf. OTADUY, JAVIER, *Comentario al canon 22*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997, pág. 412.

⁷¹ La ley civil no debe ser contraria a una determinación del Código de Derecho Canónico o exterior al mismo, de carácter universal o particular, de leyes o costumbres con fuerza normativa, etc.

⁷² Conf. BUNGE, ALEJANDRO W., *Las claves del ...*, cit., pág. 98. Con referencia a este tema véase DI NICCO, JORGE A., *La “canonización” de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento canónico*, ED, 267-797.

⁷³ Conf. can. 1268.

⁷⁴ Conf. GANGOITI, BENITO, *Comentario del canon 197*, en *Código de Derecho Canónico* (BENLLOCH POVEDA, ANTONIO dir.), Valencia 2011, pág. 116. Sobre este canon véase también PIÑERO CARRIÓN, JOSÉ M., *La ley de la Iglesia. Instituciones canónicas*, vol. I, Madrid 1985, págs. 323-324.

El canon 198 establece que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma⁷⁵.

Las cosas sagradas⁷⁶, si están en dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por otras personas también privadas, en virtud de la prescripción, pero no es lícito dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o bendición; si pertenecen, en cambio, a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública⁷⁷.

Las personas jurídicas públicas pueden adquirir por prescripción las cosas sagradas de las privadas, pero no así las personas privadas de las públicas.

Aquí no se trata de un tipo especial de bienes eclesiásticos, ya que pueden pertenecer a personas físicas o a personas jurídicas eclesiásticas privadas o a personas jurídicas civiles, aunque están sujetos a un carácter especial precisamente por su carácter de sagrados⁷⁸.

El carácter de sagrado no prescribe por el mero paso del tiempo⁷⁹; sin embargo, la autoridad competente puede desafectar por decreto un bien, con efecto revocatorio de la dedicación o bendición⁸⁰.

Por último, los bienes inmuebles que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años⁸¹.

En los casos descritos se establecen plazos y condiciones especiales de prescripción. En los casos no descritos por el Código de Derecho Canónico regirá lo previsto por la legislación de cada Estado.

Hasta aquí las disposiciones del Código de Derecho Canónico que nos son de interés citar. Sin perjuicio de ello, entiendo necesario realizar las siguientes precisiones:

La Iglesia católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina. En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole⁸².

Son personas jurídicas públicas las corporaciones (conjuntos de personas) y fundaciones (conjuntos de cosas) constituidas por la autoridad eclesiástica competente para

⁷⁵ La norma aclara que salvo lo establecido en el canon 1362 (sobre la extinción de la acción criminal).

⁷⁶ Es decir, las dedicadas al culto por dedicación o bendición constitutiva (can. 1171).

⁷⁷ Conf. can. 1269.

⁷⁸ Conf. TIRAPU, DANIEL, *Comentario del canon 1269*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1997, pág. 94.

⁷⁹ Ejemplo, el caso de lugares sagrados usurpados por un poder persecutorio de la Iglesia.

⁸⁰ Conf. USTINOV, HUGO A. v., *Los bienes ("temporales") de la Iglesia*, en *Nociones elementales sobre la ley de la Iglesia* (coord.-dir. LÓPEZ ROMANO, ALEJANDRO A.), Buenos Aires 2015, págs. 243-244.

⁸¹ Conf. can. 1270.

⁸² Conf. can. 113.

que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas⁸³.

Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones del Libro V del Código de Derecho Canónico (“De los bienes temporales de la Iglesia”), así como por los propios estatutos⁸⁴.

En los cánones del citado Libro V, con el nombre de Iglesia se designa, no sólo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona pública en la Iglesia, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto⁸⁵.

Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis⁸⁶. Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del mismo derecho de personalidad jurídica⁸⁷.

Toda diócesis debe dividirse en partes distintas o parroquias⁸⁸. La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo⁸⁹.

Las diócesis y las parroquias gozan de personería jurídica pública⁹⁰.

5. Conclusión

Nuestro ordenamiento estatal remite a la legislación canónica; de allí que ésta, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal argentino.

Por ello, y en vista de todo lo precisado a lo largo del presente, es que considero que en los casos especiales citados por el Código de Derecho Canónico se aplica lo establecido en su normativa. Puntualmente, el bien inmueble perteneciente a una diócesis prescribe en el plazo de treinta años, sumado a ello la buena fe⁹¹.

El Derecho Canónico debería formar parte de la docencia y de la investigación en toda Facultad de Derecho. De igual forma, los libros que tratan sobre la prescripción adquisitiva/usucapión deberían incluir el particular aquí desarrollado.

⁸³ Conf. can. 116 § 1.

⁸⁴ Conf. can. 1257 § 1.

⁸⁵ Conf. can. 1258.

⁸⁶ Conf. can. 368.

⁸⁷ Conf. can. 373.

⁸⁸ Conf. can. 374 § 1.

⁸⁹ Conf. can. 515 § 3.

⁹⁰ Canónica y civil.

⁹¹ Se aclara que se habla de un bien que no tiene el carácter de sagrado. Respecto al que tiene el carácter de sagrado téngase presente lo establecido al efecto por el Código de Derecho Canónico.

Bibliografía:

Autores:

BUNGE, ALEJANDRO W., *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006.

COLOMBATTI DE ATENCIO, HEBE N. y PISANO, SILVIA M., *El derecho canónico y su aplicación: una doctrina que despeja dudas*, en ED, 273-787.

DI NICCO, JORGE A., *La “canonización” de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal*, ED, 267-797.

_____ *La observancia de la legislación canónica: avance o retroceso con el Código Civil y Comercial de la Nación*, ED, 273-543.

GANGOITI, BENITO, *Comentario del canon 197*, en *Código de Derecho Canónico* (BENLLOCH POVEDA, ANTONIO dir.), Valencia 2011.

OTADUY, JAVIER, *Comentario al canon 22*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997.

PIÑERO CARRIÓN, JOSÉ M., *La ley de la Iglesia. Instituciones canónicas*, vol. I, Madrid 1985.

TIRAPU, DANIEL, *Comentario del canon 1269*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1997.

USTINOV, HUGO A. v., *Los bienes (“temporales”) de la Iglesia*, en *Nociones elementales sobre la ley de la Iglesia* (coor.-dir. LÓPEZ ROMANO, ALEJANDRO A.), Buenos Aires 2015.

Fallos:

Corte Suprema de la Nación, 22-10-91, “Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto”. Sobre este fallo véase el comentario de USTINOV, HUGO A. v., *Expectativa satisfecha*, ED, 145-493.

S.C.P. Nº 9; L. XLVI; 23-4-12; causa 7296/2009.

§

DEUDA POR ARANCELES EDUCATIVOS

1. POSIBLE PAGARÉ DE CONSUMO

2. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Publicación del 18/03/2023

Cobro ejecutivo incoado por una diócesis y posible “pagaré de consumo”

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

Hay causas judiciales que son de interés jurídico tratar, aunque todavía no se haya dictado sentencia en ella⁹². En la provincia de Buenos Aires, a fines del mes de septiembre de 2022, se inició por ante el Juzgado Civil y Comercial número 3 del Departamento Judicial de La Matanza, causa LM - 36651 - 2022, una demanda sobre cobro ejecutivo; y este es el particular que presentaré, en todo aquello que pueda decirse en atención a su estado procesal vigente.

La demanda fue iniciada por una Diócesis u Obispado (figura así en el escrito liminar), por medio de su apoderado “Sr. N”, en el carácter éste de representante legal de un establecimiento educativo de titularidad de la Diócesis u Obispado, con el patrocinio del “Dr. F”⁹³.

Con copia simple del poder judicial general acompañado se acredita la personería legal, adjuntándose también el nombramiento de representante legal del establecimiento educativo, el cual se declara bajo juramento que se encuentra vigente en todas sus partes⁹⁴.

En el carácter invocado se promueve juicio por cobro ejecutivo contra la “Sra. J” por la suma de pesos que allí se da cuenta, con más sus intereses compensatorios y punitorio, en mérito a las circunstancias de hecho y derecho que se exponen, solicitándose imposición de costas.

⁹² Sobre dicho particular, en Doctrina CAM, puede verse a J. A. DI NICCO, *Un ejercicio de aplicación del derecho canónico a una acción civil: daños y perjuicios contra un sacerdote (religioso), parroquia y diócesis (Parte I)* en <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/un-ejercicio-de-aplicacion-del-derecho-canonico-a-una-accion-civil-danos-y-perjuicios-contra-sacerdote-religioso-parroquia-y-diocesis-parte-i/>

⁹³ Como la causa, como fuera señalado, se encuentra en trámite, se entiende pertinente no suministrar mayores precisiones sobre las partes intervinientes.

⁹⁴ Ambos instrumentos corresponden al “Sr. N”. El nombramiento se refiere al decreto episcopal de su designación como Representante Legal de un establecimiento educativo de titularidad de la Diócesis. Y en cuanto al poder judicial general que se le confiere, siendo de señalar que el “Sr. N” no es abogado, no se le es dado por el Obispo diocesano sino por una persona que interviene en nombre y representación y en su carácter de apoderado de la entidad Diócesis u Obispado, lo que acredita con el poder amplio de administración, disposición, bancario y judicial que exhibió.

En los hechos se expresa que se es portador del título suscripto por el demandado/a, con fecha de pago a fines del mes de septiembre de 2021, por la suma de pesos consignada. Que dicho título no ha sido cancelado a la fecha de su vencimiento, a pesar de la intimación extrajudicial que se le efectuara por carta documento, en el mes de julio de 2022. Al no obtenerse respuesta favorable a la mencionada intimación fehaciente, se debió iniciar el cobro ejecutivo.

Atento lo expuesto, se solicita se condene al ejecutado/a, en su calidad de librador del referido título, a hacer íntegro pago del capital reclamado, con más sus intereses compensatorios, punitivos, gastos y costas del proceso. Se adjunta ejemplar original y copia para el expediente, solicitando su inmediata reserva en caja fuerte por Secretaria. Se funda el derecho en el artículo 523, inciso 5, del CPCN; 50 del Decreto Ley 5965/63 y jurisprudencia imperante en la materia.

Frente a esta presentación se dispone que toda vez que, la Diócesis u Obispado, resulta ser una persona jurídica pública, previo a proveer cuanto corresponda, a los fines de acreditar la legitimación, deberá acreditar su constitución en debida forma (artículo 147 del CCyC)⁹⁵.

El “Dr. F” se presenta y acredita personería con la copia de poder general judicial que acompaña, el cual expresa que se encuentra vigente, por el cual es apoderado de la Diócesis u Obispado, lo que declara, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial⁹⁶. En vista a lo acreditado, solicita se provea la demanda instaurada contra la “Sra. J”.

Luego el “Dr. F” acompaña acta de reconocimiento de su mandante, ello a través del decreto N° 1281 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 28 de diciembre del 2000, bajo el Registro DICUC 70/2000, donde se reconoce a su instituyente como Persona Jurídica Pública, conforme establece el artículo 146, inciso c y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación; solicitando se agregue y se téngase presente a sus efectos.

El juez lo tiene por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal indicado (artículos 40 y 47 del CPCC). Y agrega que en vista de que según el relato de la demanda, el título valor cuya ejecución se persigue guardaría vinculación con

⁹⁵ El artículo 146, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación nos dice que entre las personas jurídicas públicas se encuentra la Iglesia católica. Y el artículo 147 establece que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución. En Argentina la Iglesia católica es una persona jurídica pública, pero también todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella. Ya en el año 1942 se sostuvo que la personalidad jurídica acordada a la Iglesia por el derogado Código Civil se extendía a la Iglesia en su conjunto y a cada iglesia particular o parroquia. Es decir, el reconocimiento no es sólo de la Iglesia católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas.

⁹⁶ El poder general judicial le es conferido por la misma persona que se lo había otorgado al “Sr. N”.

una deuda por cuotas escolares del año 2020, es decir, surgen indicios graves y concordantes sobre la existencia de una relación de consumo; por ello, se intima a la ejecutante para que en el plazo de 5 días aporte elementos que permitan analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley de defensa del consumidor para este tipo de operaciones de consumo o manifieste la opción de acudir a la vía del cobro sumario, y en su caso ajuste la pretensión en debida forma. Se le hace saber también que, en caso de silencio, se la tendrá por desistida de la acción; disponiéndose la notificación por Secretaría⁹⁷.

La ejecutante, por intermedio del "Dr. F", acompaña declaración jurada de aranceles y resolución N° 34/17 del artículo 9 de la Dirección General de Escuelas y Cultura, sus modificaciones resolución N° 1686/17 y resolución 6701/19⁹⁸. También acompaña contrato anual de matriculación, a fin de tenerlo presente a sus efectos, y constancia de inscripción en la AFIP de la Diócesis.

De esta presentación se dispone que toda vez que, la declaración jurada de aranceles adjuntada, pertenece al alumno "P", y no a "F", en consecuencia, adjuntada que sea la documental requerida, se proveerá; notifíquese⁹⁹.

Desde ese momento, fines de noviembre de 2022, hasta la fecha de la conclusión del presente, inicio de marzo de 2023, no se ha registrado actividad procesal alguna en la causa.

Efectuada la presentación del caso, es de precisar, en cuanto hace al aspecto canónico que nos interesa tratar, lo siguiente:

a) Los denominados colegios parroquiales carecen de personería jurídica, quien posee personería jurídica es su titular o propietario; es decir, la diócesis. Por ello, en forma correcta, como parte actora se presenta la Diócesis u Obispado y no el establecimiento educativo¹⁰⁰.

b) El otorgamiento de poderes generales -de administración, judiciales, etc.- no significa que el apoderado puede actuar sin dar cumplimiento a la normativa canónica aplicable al caso en cuestión.

c) Aunque pueda parecer una referencia "tonta", no se expresa, ni se requiere tampoco, si la acción judicial es incoada con el conocimiento o con la aprobación del Obispo diocesano. Cuestión no menor, ya que nada puede darse por sentado; hacerse preguntas supuestamente "tontas" evita incurrir en desistimientos o en nulidades.

⁹⁷ Se cita artículo 42 Constitución Nacional; 38 Constitución Provincial; 1, 2, 3, 36 y 37 de la ley 24.240; 34 y 36, artículo 163 inciso 5 del CPCC; causa C. 121.684 "Asociación Mutual Asis c/ Cubilla María Ester s/ Cobro Ejecutivo", resolución de 14/8/2019; Peyrano, Jorge W.; "Iura novit curia" procesal: La reconducción de postulaciones, en Principios Procesales I, Rubinzal Culzoni, pág. 99.

⁹⁸ Donde se pone en conocimiento de los señores padres los aranceles fijados para el mes de marzo de 2021.

⁹⁹ Artículo 34, inciso 5, del CPCC y artículo 10 Ac. 4039/2021 SCBA).

¹⁰⁰ En El Derecho hay varias publicaciones de mi autoría en las cuales trato sobre este aspecto.

d) En la República Argentina la Iglesia católica es persona jurídica pública, y la legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por el ordenamiento estatal; de allí que, si un acto jurídico es canónicamente nulo, también lo es civilmente.

Como puede observarse, el adecuado conocimiento de la legislación canónica, y de su aplicación, se hace cada vez más imperativo para todo profesional del derecho.

§

Publicación del 13/03/2024

Escuela religiosa y contrato educativo de consumo: para cobrar un pagaré por cuotas atrasadas hay que cumplir con la Ley de Defensa del Consumidor

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

A mediados del año 2021 se presentó una demanda por cobro ejecutivo, cuyo tratamiento recayó por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial número 7 del Departamento Judicial de La Matanza, carátula "I. M. M. c/ D., M. s/ Cobro Ejecutivo", Expediente Nro. 21780 - 2021¹⁰¹.

En ella, conforme la copia del poder general judicial acompañada, se presenta el apoderado judicial de la Congregación, quien es la entidad titular del servicio educativo denominado I. M. M.; y en el carácter invocado inicia formal demanda contra el Sr. D., M., en el carácter de progenitor y representante de dos menores, por la suma de pesos que allí se expresa con más intereses y costas en concepto de arancel por servicios educativos brindados adeudados.

En los hechos se señala que la familia D. V. inscribió sus dos hijos en la institución y que desde agosto del año 2015 hasta diciembre de 2016 omitió el pago del servicio educativo brindado (cuota de arancel) que se devengaba mensualmente; tal incumplimiento de las obligaciones de la familia D. V. trajo aparejado el inicio de demanda, siendo el instrumento base de la acción un pagaré sin protesto suscripto por el demandado a favor de la accionante.

El juez dispuso que resultando de autos que el cartular traído a ejecución fue librado por una persona física, en favor de una entidad financiera, teniendo en cuenta además las circunstancias personales de las partes donde la ejecutante es una Empresa prestadora de un servicio efectuado de manera profesional encuadrable en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 24.240, y la ejecutada es una persona física con las características del artículo 1 de la citada ley, en tanto destinatario final de la prestación efectuada por aquélla, podría encuadrar la presente acción en lo que ha dado en llamarse "operación de crédito para consumo". Resulta entonces que, agrega, ante la eventualidad de encontrarse el *sub examine* comprendido dentro de las operaciones previstas en el artículo 36 de la ley de Defensa del Consumidor, pudiendo resultar, por ende, de aplicación dicho ordenamiento (artículo 65 de la ley citada), previo a todo trámite, entiende que deben remitirse las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

¹⁰¹ Sobre la temática véase DI NICCO, JORGE A., *Cobro ejecutivo incoado por una diócesis y posible "pagaré de consumo"*, en Doctrina CAM <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/cobro-ejecutivo-incoado-por-una-diocesis-y-posible-pagare-de-consumo/>

El Ministerio Público Fiscal tomó intervención conforme el artículo 52 de la ley 24.240, artículo 27 de la ley 13.133 y 29 inciso 4 de la ley 14.442; y expresó que, tras la lectura del expediente, entiende que entre las partes existe una relación de consumo en los términos de los artículos 1, 2, 3, 36 y cctes. de la Ley 24.240; y que resulta aplicable al caso la doctrina legal emanada por la Suprema Corte Provincial en los casos "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María Ester", C. 121.684,14/08/2019; C. 122.128, "Trust Funds S.A. c/ Romero Liliana Emilce s/ Cobro Ejecutivo" del 08/05/2020.

Ante ello, la parte accionante declara que la relación jurídica que origina el pagaré en ejecución no obedece a los supuestos de operaciones financieras ni crediticias que hace referencia el artículo 36 de la ley 24.240; que la suma reclamada mediante el pagaré encuentra fundamento en deuda por aranceles educativos impagos; y que la documentación acompañada corresponde al libro de matrícula y asistencia. Atento ello, solicita se de curso a la acción ejecutiva tal como se solicitara por no estar comprometidas operaciones crediticias ni financieras.

Se da nueva vista al Agente Fiscal a fin de que se expida. Éste toma intervención conforme lo establecido en el artículo 29 inciso 4 de la ley 14442 y expresa que, ante la nueva vista conferida, reitera lo ya dictaminado, en el sentido que se deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor, adjuntando documental respaldatoria del crédito que se pretende ejecutar.

Con el nuevo responde de la parte accionante, el Ministerio Público Fiscal expresa que en el caso traído a conocimiento se promueve la acción ejecutiva de un pagaré; y que luego del análisis de la documentación agregada, el relato de los hechos y las condiciones particulares de las partes (artículo 1 ley 24240), corresponde tener por acreditada la relación de consumo que vincula a las mismas. Por ello, dice, acreditada la relación de consumo, deberá someterse el proceso a lo establecido por el artículo 36 y concordantes de la ley 24240 (t.o.26361), por aplicación de las normas pertinentes del CCC (artículos 3, 7, 12 y concordantes). La ausencia de la totalidad de los requisitos previstos legalmente, conducen a afirmar la inviabilidad del título de crédito que se pretende ejecutar, mediante el conocimiento limitado del presente juicio.

La parte accionante solicita se dé traslado de la acción a la parte demandada y ante te el pedido, el juez, con fecha 16 de diciembre de 2022, expresa que en el caso de autos el cartular traído a ejecución fue librado por una persona física -D., M.- con las características del artículo 1 de la ley 24.240, en favor de una Empresa prestadora de un servicio efectuado de manera profesional encuadrable en lo dispuesto por el artículo 2 de la citada ley, en tanto destinatario final de la prestación efectuada por ésta, podría encuadrar la presente acción en lo que ha dado en llamarse "operación de crédito para consumo".

Por todo ello, se considera que las partes de autos se encuentran vinculadas en una operación de crédito para el consumo; resultando de aplicación la ley de defensa al consumidor. Y se agrega que, de la lectura del pagaré traído a ejecución por la accionante, surge con claridad que no se cumplen con los requisitos establecidos en los incisos del artículo citado. Es decir que, dicho título carece de la información necesaria para poder corroborar si en la relación subyacente se han resguardado debidamente los derechos del consumidor actuando acorde a las prescripciones de su régimen protectorio y ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la ley 24.240 y la Constitución Nacional reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados, entendiéndose que corresponde rechazar la ejecución intentada.

Es así que, promovida la acción ejecutiva con base en un pagaré que, sin perjuicio que el ejecutante afirmó la vigencia y extensión de su derecho, no acompañó la documentación respaldatoria a los fines de la integración del mismo, delimitando así el objeto del juicio. En virtud de lo cual, a la luz de las normas relativas a la Defensa del Consumidor, se legitima el rechazo de la acción por la vía instaurada. Por lo expuesto, el juez resuelve rechazar la acción por Cobro Ejecutivo iniciada por "I. M. M." contra "D., M.", imponiéndose las costas del proceso a la accionante vencida (artículo 336 CPCCBA).

La parte accionante apela la resolución por causarle un gravamen irreparable, y se le concede en relación el recurso de apelación interpuesto contra la resolución (artículos 242, 243, 244 y 246 CPCC).

La sala II de la Cámara Civil y Comercial Departamental, con fecha 18 de mayo de 2023 -expte 8168/2-, procedió a tratar las siguientes cuestiones: 1. ¿Es justa la resolución apelada?; 2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

En cuanto a la aplicación de la normativa consumeril a las actuaciones, cuestión que ha sido motivo de reproche por el ejecutante; en relación a ello, y en consonancia con lo dictaminado por el Agente Fiscal, el Tribunal interpreta que entre las partes media una relación de consumo. Doctrinariamente, se ha sostenido que ***"En la mayoría de los supuestos, el vínculo entre las partes del contrato de prestación de servicios educativos privados podrá calificarse como contrato de consumo, siendo el establecimiento educativo el proveedor, y el educando el consumidor o usuario, de acuerdo a las circunstancias. Al respecto, resultarán de aplicación las disposiciones del CCyC relativas a esta materia, que con precisión sitúa al contrato de consumo como fuente generadora de una relación de consumo (arts. 1092 y 1093). Además, tratándose de un educando menor o incapaz, será "usuario", pues recibirá los beneficios del contrato sin ser parte del mismo, en tanto que sus representantes revestirán la calidad de consumidores contratantes. (...) La calificación de este vínculo como contrato de consumo ha sido reconocida jurisprudencialmente y resulta de enorme importancia práctica en varios aspectos, entre ellos algunos vinculados a la protección***

del consentimiento de la parte tomadora de este servicio, tales como la publicidad y el deber de información" (Infojus. "Perspectivas contractuales de los servicios educativos privados Una mirada desde el Código Civil y Comercial unificado" por Carlos A. Hernández y Julieta B. Trivisonno.

https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/54423/CONICET_Digital_Nro.b79cb800-96db-4e73-ad90-7df2cd9a5d03_A.pdf?sequence=2).

Por su parte, en el *sub examine*, el ejecutante no ha acompañado documentación respaldatoria suficiente a los fines de integrar debidamente el pagaré que pretende ejecutar. Así, tanto de la lectura del cartular, como de los documentos adjuntos de registro de inscripción y calificaciones anuales, y detalle de la cuenta corriente y capturas de pantalla del estado de la cuenta, surge con claridad que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en los incisos del artículo 36 de la ley 24.240.

En estricta aplicación de la Doctrina Legal de la SCBA por compartirla y por cuanto "La doctrina legal de la Suprema Corte es de acatamiento obligatorio para los órganos judiciales inferiores por lo que tiene alcance de jurisprudencia normativamente vinculante (arts. 15, 169 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires" (conf. CC0002 AZ 63411 S 06/05/2019 Juez Galdos (SD), Degenhart Yesica Soledad c/ Cannaniz Omar Alfredo y otro s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual, Galdos-Peralta Reyes-Longobardi, sumario JUBA B5060820 entre otros); es que corresponde, se expresa, confirmar la sentencia de grado, ya que el pagaré que se pretende ejecutar debe complementarse con el contrato que diera origen a dicha operación, en atención a la relación de consumo obrante en autos, cuestión que no ha sido satisfecha por el ejecutante. Por ende, a la primera cuestión se vota por la afirmativa.

A la segunda cuestión, teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la cuestión que antecede, corresponde confirmar la resolución de fecha 16/12/2022 (arg. artículos 42 de la Constitución Nacional; 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 3, 36, 37, 38 sstes y cctes de la Ley 24240; 523 sstes y cctes del CPCC; 1,2,3 del CCyCN, su Doctrina y jurisprudencia). Sin imposición de costas en la Alzada atento la falta de contradictor (arg. artículo 68, segundo párrafo, del CPCC).

Ante lo precisado, queda en claro que la relación educativa es considerada una relación de consumo; por ende, se aplica en lo pertinente la normativa del derecho fijada al efecto. De allí lo desaconsejable de utilizar el pagaré como medio de asegurar el cobro de deudas por morosidad en los establecimientos educativos; ello visto que, junto con el pagaré, deberá adjuntarse el instrumento que justifique la emisión del mismo (contrato). Ante esta situación, lo recomendable es que se celebren acuerdos de pago.

[FALLO COMPLETO, CLICK AQUÍ](#)

§

DIÓCESIS: INCOMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Publicación del 03/10/2025

No es competente el fuero contencioso administrativo para tratar una solicitud de medida cautelar autosatisfactiva contra un obispado

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

En la provincia de Buenos Aires, una mujer, en representación de su hijo menor de edad, promovió una “medida cautelar autosatisfactiva - reconocimiento de derechos” contra un obispado, éste en su condición de propietario de un establecimiento educativo, expresando para la misma la competencia del fuero contencioso administrativo.

El menor en cuestión padece autismo (diagnóstico: trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Trastornos generalizados del desarrollo). En este escenario el menor concurrió en calidad de alumno regular del nivel primario del establecimiento educativo desde jardín de infantes de forma alternada hasta el año de la petición (2024).

Al momento de la inscripción, se expresa, la madre cumplió con todos los requisitos que le fueron exigidos por la institución a esos efectos, incluso, con relación al acompañamiento pedagógico. Agregándose que durante estos años en el instituto el menor desarrolló vínculos afectivos con sus pares a los cuales conoce desde el jardín, y que el colegio pasó a ser un segundo hogar.

Se señala que se recibió una carta documento de la institución manifestando que el próximo año (2025) su hijo no iba a ser rematriculado por un supuesto hecho de violencia de parte de la madre hacia la directora. Ello da lugar a que se produzca un intercambio telegráfico. La madre también envió al Ministerio de Educación y al Ministerio Público Fiscal correos electrónicos exponiendo la cuestión.

Habida cuenta de la situación planteada y sin obtener solución, pese a sus constantes reclamos solicitando la rematriculación de su hijo, a un mes de finalizar las clases y sin tener certeza del destino de su hijo en el ámbito académico para el año 2025 se vio obligada, se dice, a iniciar la acción autosatisfactiva.

Por un lado, se precisa, el fundamento primordial de la medida solicitada se debe a que el menor antes de la finalización de las clases debe tener asegurada la vacante para el año 2025 y, a su vez, que su acompañante terapéutica posee un plazo para poder presentar

los papeles en la obra social a fines de seguir siendo la acompañante del menor, y que de no resolverse a la brevedad dicha medida el único perjudicado será el menor.

En el juzgado contencioso administrativo se pasó a resolver la cuestión de competencia analizando, si en el caso, ha existido "prima facie" ejercicio de funciones administrativas por parte de la accionada "obispado". Ello así, toda vez que el artículo 1º del Código Procesal Contencioso Administrativo establece la cláusula general de la materia contencioso administrativa, que es la actuación u omisión de los entes mentados por la norma, en ejercicio de funciones administrativas.

En el sub-lite, se dice, no puede hablarse de que exista ejercicio de función administrativa; en efecto, de la exposición de los hechos efectuada en el escrito de inicio surge claro que la pretensión incoada se entabla contra una institución educativa de gestión privada reglada por los artículos 128 a 146 de la Ley 13.688 y sin perjuicio de que la misma resulta una persona pública no estatal¹⁰² y del relato de los hechos efectuado en la presentación liminar surge claro que la acción interpuesta resulta de naturaleza estrictamente civil, ello prima facie conforme el hecho dañoso que alega la accionante referido a la negativa de la matriculación del niño para el ciclo lectivo 2025 en la institución a la que asiste desde jardín de infantes.

Mediante un análisis de las constancias arrimadas a la causa, valorando especialmente las manifestaciones vertidas por la propia parte actora en su escrito liminar, se advierte que tanto el encuadre de la pretensión que hace la accionante, como así también el derecho invocado, se enmarca dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, derivada del presunto incumplimiento de un contrato de locación de servicios educativos o de enseñanza por cuotas.

Asimismo, de la lectura de los hechos narrados en la demanda, no surge que se hubiera dirigido la acción contra la Dirección de Cultura de la Provincia de Buenos Aires, ni contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

De este modo, no existiendo sujeto alguno que ejerza función administrativa (no siendo la Provincia de Buenos Aires parte de la relación jurídica sustancial, y tratándose el Obispado de una persona pública no estatal, ajena al ejercicio de funciones administrativas), no se encuentran reunidos en autos elementos que justifiquen la competencia material del fuero contencioso administrativo, máxime, cuando desde el inicio surge claro que la pretensión incoada es de naturaleza estrictamente civil, toda vez que se dirige a obtener una medida autosatisfactiva tendiente a que la entidad educativa demandada renueve la matrícula para el ciclo lectivo 2025 para el menor, alegando actos discriminatorios endilgados a la institución

¹⁰² La persona jurídica pública es el obispado (diócesis), propietario del establecimiento educativo, no el establecimiento educativo que carece de personería jurídica.

educativa aquí demandada¹⁰³; en este aspecto, es claro el artículo 4 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008 y sus modificatorias), que establece: "No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos las siguientes controversias: 1. Las que se encuentren regidas por el derecho privado o por las normas o convenios laborales...".

La aplicación de la normativa que regula la admisibilidad en establecimientos privados debe ser debatido entre quien se dice afectado en la posibilidad de acceder a su matrícula y quien debe resolver tal situación como el establecimiento educativo que presta el servicio, esto es la justicia civil.

Por ello, el juez en lo contencioso administrativo se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso que, firme la presente, se radique ante la Receptoría General de Expedientes a fines de que por su intermedio proceda al sorteo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que va a intervenir.

El Juzgado en lo Civil y Comercial que intervino hizo lugar a la medida cautelar autosatisfactiva solicitada y ordenó al demandado que proceda a rematricular al menor en forma urgente, para el ciclo lectivo 2025, debiendo realizar el trámite antes de la finalización del año 2024, a los efectos de que su acompañante pueda renovar ante la obra social su condición de maestra integradora.

Como puede observarse, es claro que el fuero contencioso administrativo no era competente para tratar en este particular.

Para finalizar, es de decir que la temática de los denominados colegios parroquiales y la personería jurídica no suele tenerse en claro. Estos colegios son un nombre de fantasía, carecen de personería jurídica, quien posee personería jurídica es su propietario/titular, como he señalado y fundado en varios artículos¹⁰⁴.

[FALLO COMPLETO, CLICK AQUÍ](#)

§

¹⁰³ En realidad, como surge de la petición, el demandado es el obispado, propietario del establecimiento educativo.

¹⁰⁴ Véase, al efecto, DI NICCO, JORGE A., *Si no existe, paga. Un particular fallo en el Departamento Judicial de Morón (diócesis, parroquia y colegio parroquial)*, en <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/si-no-existe-paga-un-particular-fallo-en-el-departamento-judicial-de-moron-diocesis-parroquia-y-colegio-parroquial/> publicado el 16/09/2025.

APORTE DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO CANÓNICO Y ECLESIAÍSTICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE QUILMES

Fallo “Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santa Domingo de Guzman/ Obispado de Quilmes y Otros s/ Ejecutivo

Comentario al fallo recaído en autos: "PELUFFO, Diego Pedro c/ COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN/OBISPADO DE QUILMES Y OTROS S/ EJECUTIVO" (Expediente Nº 3813/2006), con pronunciamiento del Máximo Tribunal

Por Dr. Alejandro A. López Romano¹⁰⁵

Reconocimiento de la existencia de una norma supra legal (Concordato de la República Argentina con la Santa Sede, Ley 17.032), el respeto de la normativa canónica para la regulación del derecho interno de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y en lo particular del caso, como finalidad del resguardo de sus bienes, garantizando que se alcancen sus fines propios.

I. - Introducción al tema

El actor promueve formal demanda ejecutiva para procurar el cobro de cuatro títulos de crédito, de la especie de los pagarés¹⁰⁶, por el importe de U\$S 81.600 en moneda extranjera (dólares billetes estadounidenses) cada uno de ellos.

Dos de esos cartulares (pagarés), son reclamados al pago por el actor (ejecutante), contra quién consideró ser deudor para el pago (sea librador, aceptante, endosante o avalista), resultando ser los ejecutados el Colegio Santo Domingo de Guzmán.

Por los dos restantes, la demanda ejecutiva se enderezó contra la Parroquia Nuestra Señora de Luján; siendo en todos los instrumentos (los cuatro pagarés), a criterio del

¹⁰⁵ Abogado (Universidad Católica de La Plata), Licenciado en Derecho Canónico (Pontificia Universidad Católica Argentina), Doctor en Derecho Canónico (Pontificia Universidad Lateranense - Roma-), Titular asociado cátedra Derecho Canónico (Facultad de Derecho, UCALP); Director del Instituto de Derecho Canónico y Eclesiástico del Colegio de Abogados de Quilmes Eclesiástico y Canónico. Diplomado por varias Facultades en Derecho Penal Profundizado (UMSA); Derechos Humanos y Violencia de Género (UCALP); Procesal Familiar Profundizado (UCALP), y Penal Canónico (UCA). Autor de varias publicaciones y conferencista (nacional e internacional), entre otras participaciones académicas y profesionales vinculadas a la temática. Asesor y consultor de Diócesis e Institutos de Vida Consagrada.

¹⁰⁶ Cfr. arts. 101 y siguientes DECRETO - LEY 5.965, y disposiciones establecidas en el Digesto adjetivo; arts. 520 y sgtes. CPCCN.

accionante, responsable solidario el Obispado de Quilmes¹⁰⁷.

Aceptada la jurisdicción y competencia por el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, Secretaría 27¹⁰⁸ se imprimió curso de trámite procesal a los obrados que resultaron caratulados: "PELUFFO, Diego Pedro c/ COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN/OBISPADO DE QUILMES Y OTROS S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 3813 / 2006).

Conferidos los traslados, las ejecutadas interponen respectivas excepciones de inhabilidad de título con sustento en la falta de legitimación pasiva. Ello en los términos y alcances de lo previsto por el artículo 544, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹⁰⁹.

Las tres ejecutadas; Obispado de Quilmes, Parroquia¹¹⁰ y Colegio fueron auspiciadas con debido patrocinio.

Los centrales argumentos de la Parroquia, se tradujeron en negar toda deuda distinguiendo entre personas jurídicas (lo que no hizo el actor ejecutante) Parroquia y Obispado¹¹¹, como personas jurídicas públicas no estatales¹¹² destacar la incapacidad legal para obligar a la Parroquia por el entonces Párroco, y lo propio respecto al Obispado (Diócesis), de quién su representante legal es el Obispo¹¹³.

Entre el elenco de las motivaciones del planteo excepcionante, encontramos además

¹⁰⁷ El Obispado de Quilmes, al igual que la Parroquia Nuestra Señora de Luján son personas jurídicas públicas no estatales (Cfr. Art. 146, inc. c) CCyCN).

¹⁰⁸ Sobre el tema de la competencia véase un interesante artículo elaborado por el Dr. Jorge A. Di Nicco, quién aborda trata la cuestión en comentarios al respecto inherentes a un fallo recaído en autos: "**E. M. R. c/ Obispado de [...] s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada - Otros Juicios**" (Juzgado Contencioso Administrativo 1 La Matanza)- Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón, publicado el 3/10/25.

¹⁰⁹ Art. 544 CPCCN. - Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.

4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

¹¹⁰ Ambas personas jurídicas públicas no estatales, fueron patrocinadas por el autor de este artículo.

¹¹¹ **368** Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable.

¹¹² **515** ... § 3. La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

¹¹³ **381** § I. Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica.

§ 2. A no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho al Obispo diocesano aquellos que presiden otras comunidades de fieles de las que se trata en el c. 368.

la exposición en la que también se concentró el fundamento de la defensa; el destacar que los clérigos deben abstenerse de firmar documentos en los que asumen obligaciones sin expresar las causas -como ser en particular los pagarés en cuestión-.

Citó normativa legal al respecto para fundamentar los argumentos; - Can. 285 § 4 del Código de Derecho Canónico¹¹⁴-.

Por otra parte, un siguiente razonamiento consistió (tal vez el más sólido e irrefutable desde el marco legal), en la necesidad que los Organismos de control y vigilancia en materia de administración con los que normativamente cuentan las Parroquias (Canon 537¹¹⁵); y las Diócesis (Obispado), más aún, claramente por los exorbitantes montos tratándose naturalmente actos de administración extraordinaria, debieron ser consultados y recabado su parecer, tal lo dispuesto por los cánones 1.279¹¹⁶, 1.281¹¹⁷ del C.I.C.-entre otros-, lo que no sucedió.

Además, un siguiente argumento defensivo, se orientó en señalar que tales personas jurídicas públicas no estatales (Obispado y Parroquia), se gobiernan por las disposiciones del derecho interno de la Iglesia Católica Apostólica Romana (Derecho Canónico), lo cuál lejos se encuentra de traducirse en disposiciones internas, reglas estas que regulan *ad intra* como

¹¹⁴ **285** § I. Absténganse los clérigos por completo de todo aquello que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular.

§ 2. Los clérigos han de evitar aquellas cosas que, aun no siendo indecorosas, son extrañas al estado clerical.

§ 3. Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

§ 4. Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio; y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa.

¹¹⁵ **537** En toda parroquia ha de haber un consejo de asuntos económicos que se rige, además de por el derecho universal, por las normas que haya establecido el Obispo diocesano, y en el cual los fieles, elegidos según esas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 532.

¹¹⁶ **1279** § I. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador.

§ 2. Para la administración de los bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios por disposición del derecho, por escritura de fundación, o por sus estatutos, el Ordinario a quien está sujeta designará por un trienio a personas idóneas; este nombramiento es renovable.

¹¹⁷ **1281** § I. Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario.

§ 2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas.

§ 3. A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños.

ad extra todo su obrar, resultando ser fuente y límite de su competencia y facultades de sus autoridades.

2.- La decisión del Juzgado de Primera Instancia en el fuero Comercial

Expuestos entonces los surcos del proceso ejecutivo, al momento de adoptar un temperamento decisorio, el magistrado de la Instancia inferior¹¹⁸, dispuso en un escueto fallo, centrar su decisión, de modo sintético, en desestimar las excepciones de inhabilidad de título, por considerar que los argumentos defensivos no se expusieron de manera categórica.

En tal orden, para el *a - quo*, por haberse admitido la representación del firmante, independientemente de los cuestionamientos que se habían formulado, y en particular el derecho canónico, implicaría introducir en el marco del debate, extremos vedados en esta naturaleza del proceso.

Invocando un fallo plenario del fuero *in re* (Sociedad Anónima La Razón s/quiebra, s/ incidente de pago de profesionales), decidió llevar adelante la ejecución y desestimar las excepciones de inhabilidad de título articuladas, sentenciando de trance y remate la causa tanto contra el Obispado de Quilmes, la Parroquia Nuestra Señora de Luján y el Colegio Santo Domingo de Guzmán¹¹⁹.

No distinguió cada situación en particular al momento de decidir, aglomerando su decisión de modo uniforme para todos los ejecutados.

Habida cuenta de la situación planteada, y sin obtener la solución que las ejecutadas consideraban que correspondía al caso, en el entendimiento que el fallo recaído además de causar gravamen irreparable, ser arbitrario por no haber analizado adecuadamente la ley aplicable, y afectar una cuestión federal como el no reconocimiento del derecho canónico y como sus implicancias en el derecho argentino, para legitimar obligar a las personas jurídicas públicas no estatales (en particular la Diócesis -Obispado de Quilmes- y la Parroquia (Nuestra Señor de Luján), se vio obligada a articular los remedios procesales previstos en la normativa aplicable.

3.- La primera decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones; -Sala "A", sobre los agravios de las ejecutadas y la cuestión de fondo

Tras fundar los recursos sobre argumentos normativos, orientados a cuestionar razonadamente los aspectos de la decisión que vulneraban los derechos de las partes, las

¹¹⁸ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaria 27.

¹¹⁹ Cfr. Fallo de fecha 6/12/2006; Expte. 98870 -autos de referencia-.

ejecutadas reiteraron y reprodujeron los argumentos centrales de sus defensas ya señalados supra, robusteciéndolos a tenor de la novedosa instancia, donde serían analizados sus tópicos y la decisión alcanzada.

Conferidos los traslados rituales, los obrados se encontraron en condiciones de ser decididos por el Tribunal *ad - quem*, que resultó ser por sorteo la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "A"; designándose como número de expediente 3813/2.006.

Al tiempo de decidir en el *sub- lite*, mediante un análisis de las constancias animadas de la causa, dio inicio a su razonamiento.

En primer término describiendo los criterios adoptados por el magistrado de la instancia inferior para decidir el caso, en tal orden, destacó que el argumento nuclear del magistrado por el que desestimó las excepciones, resultó orientado a descartar la introducción al debate de cuestiones que consideró inapropiadas y vedadas a la naturaleza de los procesos ejecutivos.

Luego de mencionar los argumentos de los recurrentes, concentrados principalmente que el firmante de los papeles de comercio, librador de tales cartulares, carecía de facultades para obligar a la Diócesis (Obispado de Quilmes), ya que no resultó su representante legal (Obispo diocesano).

Por otra parte, respecto de la Parroquia (Nuestra Señora de Luján), que el librador omitió para obligarla procurar obtener el permiso expreso del Obispo, convalidando únicamente la idoneidad del librador respecto al Colegio (Santo Domingo de Guzmán).

A diferencia del Juez de grado, la Alzada distribuyó el análisis del caso, refiriéndose a cada presupuesto de ejecución; es decir que se abocó a pronunciarse separadamente sobre la prosperidad o rechazo de las excepciones de inhabilidad de título. Primero lo hizo respecto del Obispado, seguidamente sobre la Parroquia, y, finalmente sobre el Colegio.

3. a).- Sobre el Obispado de Quilmes¹²⁰

A título de introito, ubica en el marco legal la normativa que regula la excepción de inhabilidad de título, por la que se cuestionó la idoneidad jurídica del instrumento¹²¹.

La primera advertencia que destaca el decisorio, es que en ninguno de los cuatro documentos por los que se ha promovido la ejecución, aparece como suscriptor el Obispado de Quilmes.

Aquí apreciamos la grotesca omisión sobre el punto en la que incurrió el Juez de grado.

¹²⁰ Cfr. Punto 3.1 fallo de Cámara (fs. 294).

¹²¹ Cfr. Art. 544, inciso 4º CPCCN.

Así las cosas, y continuando en el reflexivo análisis del caso, la Alzada consideró que el librador de los títulos de crédito, únicamente se atribuyó la representación de las ejecutadas Parroquia y Colegio, siendo inocua a los efectos jurídicos la mención del Obispado de Quilmes.

Procedió a reconocer la personalidad jurídica de carácter público de la Iglesia Católica Apostólica Romana, diferenciando cada una de las personas jurídicas autónomas.

Lo hizo en aplicación de normativa del abrogado Código Civil¹²² vigente al tiempo de la decisión¹²³.

Señaló el Superior (a diferencia de la omisión del Juez de grado), que existe un patrimonio diferenciado en cada persona jurídica eclesiástica, de modo propio e independiente unas de otras.

Reconoció el derecho independiente de la Iglesia Católica para gobernarse internamente de conformidad a las disposiciones del Derecho Canónico y en virtud de los acuerdos celebrados entre la República Argentina y la Santa Sede¹²⁴.

En tal orden, y tras el confronte y análisis de los elementos *ex actis et probatis*, el Tribunal *ad - quem*, al tener por verificado que el librador de los cartulares no contó con autorización o delegación expresa para asumir la representación de la Diócesis -Obispado de Quilmes-, concluyó que de ello no puede sino progresar la pretensión recursiva, y dotar de virtualidad en todos sus alcances a la excepción de inhabilidad de título, que como defensa articuló el Obispado de Quilmes (Diócesis), con las consecuencias que ello importó como consecuencia de lo concluido, es decir, la revocación del fallo y el rechazo de la acción con costas.

Evidentemente esta era la decisión más elocuente y sin reparos que claramente correspondía al tópico.

3. b).- Sobre el Colegio Santo Domingo de Guzmán

Mediante un análisis de las constancias arrimadas a la causa, aquí el análisis resultó

¹²² Art. 33 del Código Civil abrogado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que comenzó a regir a partir del 1 de agosto de 2015, disponía: Art. 33. Las Personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público: ...

3 °. La Iglesia Católica.

¹²³ Mencionó el art. 2345 del abrogado Código Civil que disponía: "Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato Nacional", también, doctrina y fallos aplicables al caso.

¹²⁴ Concordato de 1.966, Ley 17.032, incorporado a nuestro sistema normativo como Tratado internacional por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

más complejo.

La primer conclusión alcanzada por el Tribunal de Alzada fue que el Colegio era una persona jurídica privada¹²⁵.

Sobre dicho punto de partida, al considerar que tal centro de enseñanza funciona en el territorio de la Diócesis (Obispado de Quilmes), que se obliga por delegación por su representante legal (Obispo diocesano), consideró que el librador de los cartulares se encontraba legitimado para obligar a la persona jurídica privada que representaba.

En consecuencia, consideró que el suscriptor de los cartulares, en su condición de Representanta Legal de dicho Establecimiento educativo se hallaba embestido de potestad para obligarlo, sin que el recurrente pueda excepcionarse.

Escogió como argumento normativo para robustecer de legalidad su decisión, la Teoría del Órgano de la Sociedad Anónima¹²⁶, equiparando entonces al Establecimiento Educativo con una Sociedad comercial.

Tal razonamiento se nutre en que, para el desenvolvimiento de la vida misma de la entidad, se requiere frente a terceros, la actuación de personas facultadas al efecto, que deben procurar que aquella logre a través de sus órganos, el objetivo propuesto al tiempo de crearse y que el derecho canónico hace al gobierno interno del ente y resulta una cuestión extra cambiaria que no exonera de responsabilidad, no siendo oponibles a los terceros¹²⁷.

Es por lo dicho, que el principio de la apariencia¹²⁸ resultó para los jueces de la Cámara la solución al dilema recursivo, y en tal orden dispuso el rechazo del recurso planteado por el Colegio.

3. c).- Sobre la Parroquia Nuestra Señora de Luján

De idéntico modo, a como dieron impulso a los cuidados argumentos escogidos para dar inicio al abordaje de la cuestión respecto a la Diócesis (Obispado de Quilmes), los magistrados de la Alzada, hicieron lo propio en el presente supuesto, y dotaron a la Parroquia de personería jurídica autónoma y de carácter público diferenciada de la Diócesis¹²⁹.

¹²⁵ Sobre la cuestión en debate, es interesante tomar contacto con la conclusión alcanzada por la doctrina, que ubica a los Colegios Parroquiales o diocesanos como personas de "fantasía". dado que la entidad propietaria es la Diócesis (Obispado), o la Parroquia, según el caso. Veáse el interesante artículo del Dr. Jorge A. Di Nicco, publicado en <https://camaron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/si-no-existepaga-un-particular-fallo-en-el-departamento-judicial-de-moron-diocesis-parroquia-ycolegio-parroquial/> publicado el 16/09/2025. Este argumento es compartido por la doctrina mayoritaria, entre la cuál nos encontramos.

¹²⁶ Cfr. COLOMBRES, G., La Teoría del órgano de la Sociedad Anónima, pág. 1/ 15.

¹²⁷ Esta conclusión fue alcanzada por aplicación de los artículos, 1718, 1.719 y ccdtes. del abrogado Código Civil, doctrina y jurisprudencia vinculada al caso.

¹²⁸ Este principio se encontraba desarrollado en el art. 58 de la Ley de Sociedades Comerciales.

¹²⁹ Citaron doctrina SPOTA, Alberto, El dominio público eclesiástico, JA, 1.942, T. III - 911, entre otros, y Jurisprudencia.

Ahora bien, luego de este primer paso, que anunciaba que la decisión sería análoga al supuesto de la Diócesis (Obispado), de manera sorprendente, la Alzada se aparta de aquél camino adoptado, y hace propias y extensivas a la Parroquia las responsabilidades de la Teoría del Órgano, pese a como se dijo y considerado, ser una persona jurídica pública propia y autónoma diferenciada.

En síntesis, consideró que no resultaban idóneos los argumentos recursivos orientados a invalidar el actuar del ex-párroco y eximir a la Parroquia de la responsabilidad cambiaria, los cuáles se centraban en la omisión de éste de consultar a los Organismos (Consejo de Asuntos Económicos) y procurar la legitimación (placet) del Obispo diocesano para dotar de legitimidad un acto de administración extraordinaria.

Finalmente abordó el fallo el agravio en materia de intereses, dando la razón a los apelantes, ya que al ser una deuda contraída en moneda extranjera (dólares billete estadounidenses), la tasa activa del BNA establecida por el Juez de grado, era excesiva, destacando que si bien no existía normativa una base legal para fijar los intereses en moneda extranjera, dispuso que es a los Tribunales a quienes corresponde establecerlos sobre pautas de orden moral y criterios de compatibilidad, estimando en tal sentido una tasa del 6 % anual no capitalizable en dicha moneda.

4.- Síntesis de lo decidido por la Sala "A"

Tras la descripción de los diversos análisis desarrollados por el Tribunal, acerca de cada presupuesto de ejecución, podemos concluir a modo de una breve sinopsis que cuanto decidió esta Sala "A", se tradujo en primer orden; por una parte admitir el recurso del Obispado de Quilmes (Diócesis, persona jurídica pública no estatal), y en consecuencia revocar la sentencia rechazando la ejecución imponiendo costas al ejecutante vencido.

En siguiente orden, decidió admitir parcialmente los recursos de la Parroquia Nuestra Señora de Luján y el Colegio Santo Domingo de Guzmán, y por derivación de lo decidido en primer orden modificar la tasa de interés.

En tercer lugar, dispuso en consecuencia confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que se decide y fuera materia de agravio, concluyendo distribuir las costas de Alzada respecto de las coejecutadas condenadas en un 80 % a estas últimas y un 20 % restante a la actora.

5.- Los recursos extraordinarios interpuestos por la Parroquia Nuestra Señora de Luján y por el Colegio Santo Domingo de Guzmán

5.1.- Introducción al tratamiento de la cuestión; en su índole procesal y de fondo

Tras la decisión adoptada por la sala A, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, los ejecutados, preliminarmente vencidos en dicha instancia, consideraron arbitraria la decisión, y dedujeron los recursos extraordinarios (fs. 308/328 y 338/358)¹³⁰ para su tratamiento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interponiéndolos en debido tiempo y forma, siendo concedidos (Cfr. Fs. 397)¹³¹, por lo que resultaron admitidos a su tratamiento.

5.2.- Dictamen del Procurador General de la Nación

Nada de desperdicio reúne cuanto riguroso análisis jurídico del caso, desarrolla este pronunciamiento de la Sra. Procuradora.

5.2.1.- Presentación de la situación legal

Tras exponer el estado de la cuestión, destacó que la Alzada consideró que el Colegio era una persona jurídica privada, que se obliga a través de su representante legal.

En razón de ello, la excepción de inhabilidad de título, no podía fundarse en disposiciones del gobierno interno del ente, que consideró que la obligación se creó en infracción a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, destacando que en el ámbito de naturaleza cambiaria está vedado adentrarse en cuestiones extracartulares, imponiéndose el principio de la apariencia (Cfr. Art. 58 LSC), dado que no logró probarse el dolo, por lo cuál las consecuencias no pueden recaer en terceros.

En relación a la Parroquia, acentuó el titular del Ministerio Público, el reconocimiento del Tribunal cívico a la condición de persona jurídica autónoma de carácter público representada por su párroco, no obstante lo cuál, no consideró que las defensas de inobservancia de consulta y autorización previas de los organismos previstos en el derecho interno de la Iglesia, logran invalidar con idoneidad dicha representación del firmante de los cartulares.

5.2.2.- Las alegaciones de las partes

Continuando con el desarrollo de la cuestión, la Sra. Procuradora cortesana, destacó que en lo sustancial, ambos recurrentes, invocaron la referencia plena al ordenamiento

¹³⁰ "PELUFFO, Diego Pedro e/ COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN/OBISPADO DE QUILMES Y OTROS S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 3813/2006).

¹³¹ De autos de referencia.

canónico para regular los bienes destinados a la consecución de los fines de la Iglesia católica¹³², suponiendo la necesidad de aplicar estas normas conforme el derecho argentino.

Citaron fallos de la Corte, normativa legal aplicable al caso, y doctrina legal¹³³.

En tal orden, los agraviados argumentaron que ello supone la necesidad de aplicar las normas canónicas invocadas por su parte, al determinarlo así el derecho federal específico de fuente internacional, que regía el caso (arts. 31 y 75 inc. 22 CN¹³⁴), por el reenvío de dicha normativa.

En tal orden, las co-demandadas, motivaron a derecho que se gobiernan por las disposiciones del Código Derecho Canónico, preceptos estos que, no pueden ser considerados como disposiciones internas¹³⁵ que regulan la vida de dichas entidades, como ha interpretado el *a-quo*.

De suyo, se trató de un acto nulo, dado que como acto de administración extraordinaria requería autorización del Obispo, y consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, tal prevén las disposiciones internas.

¹³² Canon 1254 § I. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

§ 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

¹³³ 29 Fallos: 314: 1324, artículo 2.345 del Código Civil abrogado y el art. 1 del Concordato de 1.966 (Ley 17.032), que establece: "*El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos*".

¹³⁴ Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 75, inciso 22.- Corresponde al Congreso: ... 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

¹³⁵ Cfr. Cánones 10, 124, 127, 285, 391, 393, 515, 533, 1254, 1276, 1277, 1279, 1281, 1291 al 1295, y resolución de la Conferencia Episcopal Argentina aprobada en la 69 asamblea plenaria de 1.995, respecto al canon 1292 § 1, que establece como tope mínimo la suma de U\$S 30.000 para realizar un acto de administración extraordinaria.

En tal sentido la solución pretendida por los ejecutantes es antagónica a la adoptada por la Alzada.

A mayor abundamiento, señalaron los quejosos que el actor no podía ignorar que el librador de los cartulares era inhábil para obligar a las personas jurídicas de las que resultaba su representante legal (Parroquia y Colegio).

En síntesis; la Sala "A" de la Cámara Nacional en lo Comercial, hace una aplicación sesgada de las normas, ya que las aplica para el Obispado (Diócesis); no así para las otras ejecutadas, lo que importa un defecto lógico que descalifica la decisión, además de revestir gravedad institucional, que colocaría a la República Argentina en incumplidora de la responsabilidad asumida al rubricar el Concordato con la Santa Sede.

5.2.3.- Los razonamientos y argumentos orientados a decidir el caso efectuados por la Sra. Procuradora General de la Nación

En principio consideró admisible el recurso en cuanto a que el estado de autos importa una decisión definitiva, que no puede discutirse en otra instancia, conteniendo virtualidad para provocar en los recurrentes un perjuicio no susceptible de reparación ulterior¹³⁶.

Por otra parte, se puso en tela de juicio un Tratado internacional (Concordato), por lo que hay materia federal.

En tal orden, entiende la Sra. Procuradora que, ante las características del problema, corresponde realizar una revisión integral del fallo recurrido en el plano de la doctrina de la arbitrariedad.

En principio, adelanta que el fallo incurrió en dogmatismo, ello en razón que el fallo impugnado, excluye la atinencia de una norma federal invocada de modo oportuno, omitiendo justificar el criterio que la sustenta.

Señala la Sra. Procuradora, la omisión en la que ha incurrido el Tribunal, tras aducir que está vedado adentrarse en indagaciones de naturaleza cambiaria, pero de modo parcial las aborda sólo para argumentar el descarte de toda responsabilidad del Obispado de Quilmes.

Por otra parte, rehúsa analizar los instrumentos en cuanto a la legitimidad del librador de los mismos.

El razonamiento alcanzado por la Sra. Procuradora, se sostiene principalmente en exponer que la relevancia del debate, requería un preliminar y previo análisis de la aplicación del Concordato, cuya supremacía extra-legal, fue oportunamente señalada por las ejecutadas, donde exigían el respaldo de dicho Tratado internacional para de ese modo declarar inhábiles

¹³⁶ Cita Fallos: 312,:1580, 330,: 3055; entre muchos otros.

los títulos de crédito.

En tal orden, el fallo no zanjó la cuestión trascendente, que se traducía en establecer si el derecho eclesiástico era o no aplicable al caso y ello conduce al Fiscal de la Nación a considerar que hubo una *lacuna iuris* en la decisión.

Además resultó contradictorio que para una persona jurídica pública no estatal (Obispado), sí lo aplicara para acoger la excepción, y no así a las otras (Parroquia y Colegio).

Resalta la Sra. Procuradora la omisión en el fallo de abordar el argumento central para todos los ejecutados. Sólo lo escoge para eludir introducirse en el análisis de cuestiones que ha considerado extra cambiarias.

Por lo expuesto, el fallo no considera la faz capital de la excepción interpuesta, siendo ello a criterio del Procurador normas supra legales que debieron aplicar al caso (Art. 1 Concordato, y el reenvío del art. 2345 del CC, como la interpretación de la Corte ya pronunciada en fallos 314: 1324).

Por otra parte, la poco feliz fundamentación del Tribunal al aplicar el principio inapropiado al caso de la teoría del Órgano (art. 58 LSC), no hizo más que dejar de explicar la atingencia de las referidas normas al debate, agravando la distorsión del razonamiento que sí las descarta para una de las ejecutadas (Obispado), no obstante lo cuál asignarse entidad pública.

Todo ello, de neto corte dogmático, ha pasado por alto los argumentos de los excepcionantes.

Concluye que en tal sentido no pueden soslayarse defensas de índole federal y constitucional, en bases de un mero orden formal.

De sostenerse ello, importaría relegar derechos y privilegios federales a los que asisten los recurrentes.

En fin, expone la contradicción del decisorio, ya que en la especie, la Sala "A" de la Cámara, ha pasado por alto factores de relevancia que merecían una respuesta razonada y argumentada.

En tal orden, la resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, que afectan garantías constitucionales, debiendo hacerse a lugar a los recursos y descalificar el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad¹³⁷, aconsejando al Superior Tribunal acoger los recursos y restituirlos al Tribunal de origen para dictar un nuevo fallo.

6.- Decisión de la Corte Suprema de Justicia

¹³⁷ Fallos 331:2109.

El Supremo Tribunal nacional, en un comprimido y sólido decreto, dispone declarar procedentes los recursos extraordinarios concedidos, dejando sin efecto el pronunciamiento apelado, haciendo propios los argumentos y tratamiento adjudicado a la cuestión y al caso realizados por la Sra. Procuradora de la Nación, imponiendo costas a la actora.

Dispone en consecuencia, luego de las notificaciones de rigor de cuanto se ha decidido, devolver los obrados al Tribunal de origen, para que proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

7.- La nueva decisión al caso. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "E"

7.1.- Introducción

La cuestión ahora corresponde ser analizada por el sorteo de ley, a la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones.

El 29 de noviembre de 2014, tras más de 8 años de litigio, el señalado Tribunal, tras describir los antecedentes del marco del proceso y desarrollar la explicación de su competencia para decidir el asunto, señaló en primer término que la Corte Suprema no abrió juicio sobre la solución final que correspondía al caso.

Lo que estimó el máximo Tribunal es que el fallo no se ocupó de despejar la cuestión consistente en establecer si el Derecho Eclesiástico rige o no para el asunto, y, en caso afirmativo cuál sería la incidencia de su normativa en los títulos objeto de la causa, siendo el argumento central del decisorio.

Señaladas las pautas centrales de la labor orientadas a dictar el nuevo fallo tal dispuso nuestro Superior Tribunal, aclara la Sala "E" que la novedosa situación a decidir no incluía el tratamiento de las demás cuestiones resueltas en la sentencia dictada por la Sala "A", no correspondiendo expedirse sobre tales tópicos.

En consecuencia la Sala "E", dejó claramente trazados los surcos acerca de los lineamientos de su decisión.

En tal orden, tras repasar el resultado de la decisión (rechazo de las excepciones de inhabilidad de título opuestas por el Colegio Santo Domingo de Guzmán y la Parroquia Nuestra Señora de Luján), mandando llevar adelante la ejecución, imponiendo las costas a las co-ejecutadas -80 %- y en parte a la actora -20%-, fijando interés en un 6 % anual no capitalizable), analizó los argumentos de las co- ejecutadas.

7.2.- Pautas para el dictado de un nuevo fallo

7.2.1.- Preliminar

El Tribunal *ad - quem*, en primer orden analizó los argumentos de los remedios procesales extraordinarios articulados por las co-ejecutadas.

Destacó en esa inteligencia el primero de los fundamentos legales, por los que las co-ejecutadas sostenían que los cuatro pagarés (dos por cada ejecutante, por U\$S 81.600 cada uno de ellos), al tiempo de su creación por aplicación de las normas del Derecho Canónico, en virtud del Concordato, eran inhábiles para su cobro por falta de observancia del procedimiento interno para autorizar un acto de administración extraordinaria como importó el caso.

Por otra parte, un siguiente argumento se cimentó sobre la prohibición del suscriptor de los cartulares, un clérigo, de asumir obligaciones sin expresión de causa.

Concluyeron los argumentos en que la Diócesis puede exclusiva y excluyentemente ser obligada por su representante legal, el Obispo diocesano, quién a su vez debe de modo vinculante obtener el consentimiento de los organismos pertinentes.

En el caso nada de ello ocurrió.

Seguidamente, tras citar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹³⁸, los jueces de la Sala "E", exponen la procedencia y reconocimiento del Estado Nacional a la Iglesia Católica Apostólica Romana (y sus diversas Iglesias Particulares; Diócesis (Obispado), etc.), del libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos¹³⁹.

Como consecuencia de lo señalado, no resultan las normas civiles las aplicables a la relación jurídica que se trate, sino por el contrario, a los bienes propios de la Iglesia le es aplicada la legislación canónica¹⁴⁰.

7.2.2.- Del análisis de los agravios y la solución al caso

Los camaristas, adoptando como punto de partida de su análisis la aplicación de las disposiciones del derecho interno de la Iglesia para regular sus bienes.

Desde ese impulso inicial analiza las diversas personas jurídicas en la Iglesia; las públicas y las privadas.

Distingue la diferencia fundamental en la administración de unas y otras, reposando la distinción entre ambas en que resultan bienes eclesiásticos solo el de las primeras¹⁴¹, que se

¹³⁸ LASTRA, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto, Fallos: 3813:2000.

¹³⁹ Cfr. Art. 1, Ley 17.032

¹⁴⁰ El fallo cita a un agudo especialista en Bienes Temporales; el Pbro. Dr. Hugo A. von Ustinov, que desarrollo la cuestión en su artículo publicado en AADC IX (2002) 195-208.

¹⁴¹ Cfr. Can. 1.257 C.I.C.

encuentran sometidos a la regulación del Libro V del Código de Derecho Canónico.

Las segundas (privadas), son regidas por sus propios estatutos, con excepción de las disposiciones de derecho común que le pudieren ser aplicables.

La praxis canónica considera indistintamente los actos jurídicos que producen los efectos que le asigna la norma canónica, y como inválidos los que no producen tal efecto.

En tal orden, señalan los magistrados que cuando la Iglesia remite para una determinada cuestión a la ley civil del lugar, la adopta como ordenamiento canónico¹⁴², no siendo ello absoluto.

En particular, precisan los magistrados como ejemplo en materia de enajenación de bienes que resulta ser el *quid* de la cuestión, dado que la finalidad es que las personas jurídicas públicas no queden expuestas a la imposibilidad de conseguir sus fines propios, por escasez de bienes materiales.

7.2.2.a).- La situación de la Parroquia

Tras definirla como persona jurídica pública y describir sus características¹⁴³, ubica al párroco como su representante legal¹⁴⁴ y acentúa que este debe velar que los bienes sean administrados conforme las pautas de los cánones 1281-1288 del C.I.C.

En tal orden, invoca la prohibición de todo clérigo para afianzar obligaciones sin causa de acuerdo, señalando el deber de abstención tal es mencionado por el canon 285 del C.I.C.

Sobre el primer tópico, la solución es que la inobservancia a los cánones 1281-1288 trae aparejada la nulidad del acto, no así el segundo, que sí hace válidos los actos exponiéndose a sanciones quién quebrante tales preceptos normativos.

Desarrolla el deber de vigilancia de los Obispos en materia de administración de bienes de personas jurídicas públicas (Cfr. Can. 1276 C.I.C.), y la determinación de qué acto ha de ser considerado de administración extraordinaria en función del canon 1277¹⁴⁵ del ordenamiento interno de la Iglesia.

Como síntesis del análisis de las normas evocadas, los magistrados concluyen que la suscripción de los cartulares por U\$S 40.800 cada uno por parte del clérigo párroco, importó un acto de administración extraordinaria, el cuál requería para su validez la autorización escrita del Obispo diocesano, y el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores.

En tal orden, a la luz de la conclusión alcanzada, la decisión se orientó en conferir

¹⁴² Así lo establece el canon 22 (Cfr. Canon), consagrando el principio de la canonización de la ley civil que no contrarie el derecho divino ni el eclesiástico.

¹⁴³ Cfr. Can. 515 C.I.C.

¹⁴⁴ Cfr. Can. 532 C.I.C.

¹⁴⁵ Cfr. Resolución.

procedencia a la excepción de inhabilidad de título con sustento en la falta de legitimación pasiva, revocándose en consecuencia la sentencia dictada en su contra.

7.2.2.b).- La situación del Colegio

Situación diversa es la del Colegio ya que para los jueces de Cámara es una persona jurídica privada, que funciona en el territorio de la Diócesis (Obispado de Quilmes).

Este tipo de personas, para los magistrados, no se encuentran afectadas a las normas del derecho canónico que imponen limitación a la enajenación de bienes. Al regular el Libro V del Código de Derecho Canónico, los bienes de las personas jurídicas públicas, no siendo los bienes del Colegio bienes eclesiásticos, no afectándolos las limitaciones establecidas por los cánones 1291 -1295 del C.I.C., ni lo establecido por el canon 1277 para los actos de administración extraordinaria.

De ello se deriva que la obligación cambiaria imputable al Colegio resultante de los pagarés, resulta en razón que los cartulares fueron creados por quién se hallaba dotado de representación para el Establecimiento Educativo.

La situación de apariencia que generó tal marco, no logró desvirtuar los efectos cambiarios de los cartulares.

Por los argumentos reseñados decide la Sala E, que la excepción no puede tener favorable acogida; no puede progresar, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de los intereses que se incrementan al 8 % anual no capitalizable.

Se establecen finalmente costas a cargo de la actora en ambas instancias por el progreso de la excepción respecto de la Parroquia, y a cargo de la ejecutada (Colegio Santo Domingo de Guzmán) las generadas por la ejecución promovida en su contra.

Así entonces queda decidida la cuestión.

8.- Nuevos recursos extraordinarios. La decisión de la Corte.

Ante esta novedosa decisión, ambas partes; actor y co-ejecutada Colegio Santo Domingo de Guzmán, articulan y fundamentan los medios impugnatorios extraordinarios respecto de las decisiones que entienden devenir arbitrarias y afectar sus derechos, además de tener implicancia cuestiones de índole federal en el caso.

Cada parte pronunció y destacó en sus agravios, las críticas razonadas a los aspectos de la decisión de la Sala E con análogos argumentos a los aquí ya desarrollados.

Así las cosas, nuestro máximo tribunal en fecha 14 de agosto¹⁴⁶ de 2025, a más de 10 años del planteo de los recursos extraordinarios por el actor y por el Colegio, declara inadmisibles los recursos y los desestima.

Seguidamente con el voto del señor ministro doctor don RICARDO LUIS LORENZETTI, se pone de relieve que, -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma, no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ... " (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

9.- Conclusión final

Llegado el momento de arribar a una conclusión sobre el desarrollado del caso, desde una perspectiva jurídica, sin dudas claramente ha resultado apasionante vislumbrar los diversos criterios adoptados sobre idéntica cuestión por distintos actores judiciales de todas las Instancias de nuestro sistema normativo, atravesando desde la primera Instancia, continuando por la Alzada, para culminar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso en dos ocasiones.

La primer conclusión alcanzada ante la solución del caso, nos deja varias reflexiones y nos anima a diseñar un comentario constructivo.

La primera de ellas, es el tiempo transcurrido que insumió el desarrollo de este proceso, desde el inicio de la acción hasta su decisión final pasada en autoridad de cosa juzgada; transcurrieron más de 20 años. Esto nos da una noción objetiva sobre el factor tiempo que insume decidir una cuestión que culmina en el Máximo Tribunal, e invita repensar el funcionamiento del sistema que administra justicia.

Sabido es que la justicia que llega tarde, y demora en ser impartida, en verdad desvirtúa su naturaleza transformándose en realidad en una denegación al ejercicio legítimo de derechos.

Claramente, ante un escenario temporal como el presente, que lamentablemente no es aislado, el sistema debe dar una respuesta a las causas de este desarrollo procesal, y en su caso enarbolar estrategias y herramientas, en un contexto actual donde transitamos la era digital y donde la inteligencia artificial conforman creciente agenda, para optimizar la administración de este servicio tan esencial para una Sociedad de derecho.

La siguiente reflexión emerge de la interpretación diversa de la ley ante un mismo

¹⁴⁶ Esa fecha paradójicamente es el aniversario del Partido de Quilmes, jurisdicción cabecera donde se encuentra la Catedral del Obispo de la diócesis de Quilmes.

supuesto por diversos magistrados; la ejecución de unos cuatro títulos de crédito.

Como puede apreciarse el análisis de la cuestión, y los distintos puntos de vista aplicados, desde una primera sentencia estrictamente simplista y formal en cuanto a la naturaleza de este tipo de acciones que no consideró en absoluto, siquiera para argumentar un rechazo, un estudio particularizado de las cuestiones de derecho invocadas.

La primera intervención ante los remedios procesales de la Alzada, correspondió a la Sala "A" de la Cámara Nacional, que si bien se introdujo en el análisis y consideración de algunos aspectos centrales de la cuestión traída ajuicio, no ahondó sobre todos ellos.

Tampoco lo hizo sobre el eje crucial de las defensas, que pretendían señalar la inhabilidad de los títulos, ante la inobservancia de un Concordato, y consecuente aplicación del derecho interno de la Iglesia respecto a las personas jurídicas públicas.

Sólo se reconoció al Obispado, y no así a la Parroquia pese a ser también una especie de las personas jurídicas públicas eclesiales. Omitió además abordar diversas cuestiones bien identificadas por la Sra. Procurador de la Nación.

La intervención de la Corte, la primera de ambas, no se pronunció sobre el fondo del asunto; se limitó a hacer propios los argumentos y tratamiento adjudicado a la cuestión y al caso por la Sra. Procuradora de la Nación, decidiendo recaiga un nuevo fallo.

En este orden si no puede dejar de mencionarse el agudo trabajo de la Procuración, que sí comprendió cuál era la médula del debate y propuso las soluciones al conflicto.

Finalmente la nueva Sala sorteada, la "E", si bien hace un análisis sobre las cuestiones de fondo, lo fundamental que puede destacarse, es el reconocimiento de la existencia de una norma supra- legal (Concordato de la República Argentina con la Santa Sede), el respeto de la normativa canónica para la regulación del derecho interno de la Iglesia, y en particular para el resguardo de sus bienes garantizando que alcancen sus fines.

En tal sentido, ampliar a todas las personas jurídicas públicas (no sólo al Obispado como hizo la Sala "A", sino también a la Parroquia), el reconocimiento de la aplicación de las normas eclesiásticas para regularse.

Un punto que amerita una reflexión más profunda, es el aspecto del fallo que considera al Colegio Santo Domingo de Guzmán como persona jurídica privada, ya que no tiene un estatuto, y se trata su existencia de un mero nombre de fantasía que funciona en un territorio de una persona jurídica pública no estatal (Diócesis de Quilmes).

Lo que hubiera resultado ideal, al menos para compensar esta espera de más de 20 años de litigio¹⁴⁷ que hemos transitado para obtener la decisión final del caso, hubiera sido

¹⁴⁷ Destaco que, junto a un equipo de colaboradores expertos, he podido acompañar legalmente este proceso desde su génesis articulando las defensas (excepciones de inhabilidad de título), tanto en beneficio del Obispado de Quilmes como a la Parroquia Nuestra Señora de Luján, con los resultados jurídicos ya señalados en el artículo. El Colegio fue asistido jurídicamente en primer término por el Dr. Ricardo Bach (hoy relator del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires), continuado por el Pbro.

ideal conocer los criterios de los argumentos elegidos a modo de doctrina legal por el Máximo Tribunal sobre las cuestiones aquí debatidas. Queda un sabor agridulce sobre la justicia administrada al caso concreto.

Nos quedamos como respuesta, con el análisis del marco de la situación; con lo dictaminado por la Sra. Procuradora de Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con lo decidido por la Sala "E" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que debemos integrar para lo que dio respuestas al debate, no perdiendo fuerzas en continuar estudiando y trabajando sobre estas cuestiones inherentes a la conexión entre las legislaciones secular y eclesiástica en las diversas ramas del derecho.

§



**INSTITUTO DE DERECHO
ECLESIAÍSTICO Y DERECHO CANÓNICO
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN**

©Diciembre de 2025